



Sección Judicial

Remates

RUBÉN GORBARÁN

POR 5 DÍAS – El Juzg. Prim. Inst. Civil y Com. N° 5 de Morón hace saber que el Martillero Rubén Gorbarán, Col. 2145-M CUIT 20-08362269-6. Rematará EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 11,00 HS. en el Colegio de Martilleros de Morón, Av. Rivadavia 17927/31, las 2/5 partes del inmueble ubicado en la calle Zárate N° 3070 entre Cnel. Pringles y Patagonia de la Ciudad y Pdo. de Ituzaingó, Prov. Bs. As. Nom. Catastral: Circ. V, Secc. H, Qta. 27, Manz. 27u, Parc. 4. Sup. Lote 250 m2. Dominio 7961. Ocupada s/Acta en autos a fs. 141 por el Sr. Rubén O. Aguirre en carácter de empleado de la firma que alquila y lo utilizan como depósito de aluminio, vidrios y fierros no precisando el nombre de la misma, existiendo en el lugar otras personas (operarios) que no se identifican. Base \$ 66.054. Al Contado y mejor postor. La seña del 20% - Comisión 5% a cargo únicamente del comprador más el 10% en concepto de pago aportes previsionales. Adic. 1⁰/₁₀₀ IVA sobre la comisión del martillero a cargo del comprador - Sell. Boleto 1,2% en dinero efectivo en el acto. Surgen de autos deudas por impuestos: Municipal fs. 180/181 al 17/9/15 \$ 33.790,10.; Arba fs. 160 al 22/5/15 \$ 7.229,53.- estas sumas con más las que se adeuden a la fecha. El comprador se hace cargo de las deudas que por impuestos inmobiliario y municipal pesan sobre el mismo, a partir de la toma de posesión y gastos de escrituración. Visitar: 17 de febrero de 13 a 14 hs. bajo responsabilidad de la demandada. El Comprador deberá constituir domicilio procesal en el acto de la firma del boleto en el radio de asiento del juzgado, bajo apercibimiento de que las sucesivas providencias se le darán por notificadas automáticamente conforme el Art. 133, CPCC. Queda prohibido ceder el boleto de compraventa por parte del adquirente (Cám. Apel. Civ. Com. 1ra., sala II, Mar del Plata, 113166 - RSI. 913-00 del 28-9-00). Para la compra en comisión el comprador deberá indicar el nombre de su comitente en el momento mismo de la realización del remate, debiendo ser ratificado mediante escrito firmado por ambos dentro de los cinco días de aprobado el remate, bajo el apercibimiento dispuesto por el Art. 582 del CPCC. El comprador deberá depositar el saldo de precio dentro de los 5 días de aprobada la subasta, sin necesidad de notificación judicial o extrajudicial alguna, bajo apercibimiento de los dispuesto por el Art. 585 del CPCC. El Martillero deberá recibir en efectivo el monto hasta \$ 30.000.- Y depositarlo en la cuenta de autos. El comprador deberá depositar un eventual remanente de la seña mediante transferencia bancaria en el plazo de 24 hs. de suscripto el boleto de compraventa en la cuenta de autos y a la orden del juzgado, bajo apercibimiento de pérdida de la suma entregada, de tener por fracasado el remate y responder por eventuales daños y perjuicios. N° de cuenta de autos Bco. de la Pcia. de Bs. As. N° 5098 – 027-5556055. CBU 014003042750985556055-8. El Martillero interviniente se encuentra facultado por sí o a través del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos Departamental a hacer uso del derecho de admisión y/o permanencia de los asistentes así como resulta condición para resultar tal, acreditar identidad y exhibir en forma anticipada al acto de subasta las sumas necesarias para afrontar el pago del precio y adicionales arriba indicados. Titular de Dominio: Della Gaspera, Antonio Darío, DNI. 12.989.536. Venta decret. en autos “Della Gaspera Darío s/ Quiebra s/ Incidente de Realización de Bienes” Expte.

N° 56.561 (Reservado). Para mayor información de los posibles compradores se puede consultar el expte. en Secretaría, debiendo presentar la corresp. Documentación o informará en el domicilio del Martillero. Morón, 28 de diciembre de 2015. Pablo Daniel Rezzónico, Secretario.

C.C. 377 / ene. 15 v. ene. 21

JORGE ALBERTO ORTEGA

POR 2 DÍAS – El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 del Depto. Judicial Junín, a cargo de la Dra. Laura Morando, por el término de dos días hace saber que en los autos caratulados “Marani Agrinar S.A. c/ La Constancia Servicios Agropecuarios S.A. s/ Oficio” Expte. N° 1472/2014, la Venta en Pública Subasta, con una base de U\$S 60.000, el precio de venta, podrá abonarse en moneda nacional (pesos), a la cotización oficial al día de la subasta, al contado y al mejor postor del bien, cosechadora Dominio AEK92, Marca Marani Agrinar, modelo 2140 EV. V. HEE, motor Scania N° 8705202, chasis marca Marani Agrinar N° 0126, uso privado Año 2005, Dominio AEK92 y su correspondiente plataforma, propiedad de La Constancia Servicios Agropecuarios S.A CUIT 30-70935372-8, la misma se encuentra secuestrada y en poder del acreedor, en el domicilio abajo indicado. La subasta del referido bien estará a cargo del Martillero Jorge Alberto Ortega, CUIT 20-20030960-0, EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2016, A LAS 10.30 HS., en la sede del Colegio de Martilleros de Junín, sita en calle Belgrano N° 74 de dicha ciudad. Días y horas de visita: 22 y 23 de febrero de 2016, de 10 a 12 hs., en calle Madre Teresa de Calcuta N° 132 de Junín. Los restantes trámites deberán efectuarse ante el Juez de origen. Luis Agustín Daghero, Secretario.

L.P. 15.108 / ene. 19 v. ene. 20

CASA CENTRAL

C.C.

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de Bahía Blanca, Secretaría Única, hace saber que en los autos: “Da Representación Nicolás s/ Quiebra (Pequena)”, Expte. 49980, con fecha 17 de noviembre de 2015 se ha decretado la quiebra de NICOLÁS DA REPRESENTACAO o DA REPRESENTAÇÃO, D.N.I. N° 26.572.807, C.U.I.T. 20-26572807-4, con domicilio en calle Mitre N° 519 de Punta Alta, intimándose al deudor y a quienes detentan bienes de aquél los entreguen al Síndico Horacio Guillermo Escriña con domicilio en Zapiola N° 319 de esta Ciudad, prohibiéndose hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces. Intímase al deudor para que cumpla los requisitos a que se refiere el art. 86 L.C. y para que entregue al síndico dentro de las 24 hs. los libros de comercio y demás documentación relacionada con su contabilidad. Se ha fijado el día 30 de marzo de 2016 hasta el cual los acreedores podrán presentar los pedidos de verificación de sus créditos al síndico. Bahía Blanca, 29 de diciembre de 2015. Ingrid J. Guglielmi, Secretaria.

C.C. 248 / ene. 13 v. ene. 19

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-02-001277-09/00 de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, a mi cargo, Secretaría Única del Dr. Juan Miguel Nogara, Departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al prevenido nombrado SERGIO DAVID SAMPAYO, cuyo último

domicilio conocido era en calle Esquiú y Gaboto de San Bernardo, el siguiente texto que a continuación se transcribe: “Dolores, 23 de noviembre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver en la presente causa acerca de la solicitud de sobreseimiento impetrada por el Sr. Agente Fiscal, a cargo de la UFID N° 2, Mar del Tuyú, Dr. Martín Miguel Prieto, en favor de Sergio David Sampayo; y Considerando: Que a fs. 83/84 el señor Agente Fiscal a cargo de la UFID 2 Mar del Tuyú, Dr. Martín Miguel Prieto, solicita se sobresea al imputado Sergio David Sampayo por el delito de Hurto en Grado de Tentativa y Violación de Domicilio, previstos y reprimidos en los Arts. 162, 150 y 62 del Código Penal, en virtud de haber operado la prescripción de la acción en autos. Funda su petición en la circunstancia de considerar que desde la fecha de perpetración del hecho en estudio (23 de abril de 2009), ha transcurrido en exceso el término previsto por el Art. 62. Inc. 2° en su relación con los Arts. 162, 150 y 42 del Código Penal. En consecuencia de conformidad con lo estatuido por el art. 324 del Código de Procedimiento Penal, y luego de analizar las causales en el orden dispuesto por el Art. 323 del ritual, arribo a la conclusión de que le asiste razón al Dr. Prieto. Si bien existen constancias fehacientes a efectos de acreditar la perpetración del hecho y por ende la autoría de Víctor Araujo en el mismo, lo cierto es que desde la fecha del acta de procedimiento que dió inicio a la formación de la I.P.P de referencia, al presente, ha transcurrido en exceso el término que la citada norma y el Art. 62 prevé como plazo de prescripción de la acción, sin que se haya interrumpido el mismo por algún acto procesal constitutivo de secuela de juicio o comisión de nuevo delito. (Art. 67. Inc. 4° del C. Penal). Consecuentemente, entiendo debe sobreseerse al imputado en orden al delito que se le imputa, por lo que omito el tratamiento y consideración de las demás cuestiones a las que alude el Art. 323 del C.P.P. Por ello, argumentos expuestos, de conformidad con lo normado por los Arts. 59 Inc. 3°, 62 Inc. 2°, y 67 del C. Penal; y Arts. 321, 322, 323. Inc. 1° y 324 y Conc. del C.P.P, Resuelvo: I. Sobreseer Totalmente a Sergio David Sampayo, argentino, con D.N.I N° 25.875.063, soltero, instruido, de ocupación churrero, nacido el día 3 de diciembre de 1977 en San Martín, hijo de Virgilio Julio (v) y de doña María Ojeda, con último domicilio conocido en calle Esquiú y Gaboto de San Bernardo, Pdo. de La Costa, en orden al delito de Hurto en Grado de Tentativa y Violación de Domicilio, previsto y reprimido en los Arts. 162, 150 y 42 del C. Penal del Código Penal, que se denunciara en autos, en virtud de haberse extinguido por prescripción la acción penal. II. Habiéndose dispuesto el sobreseimiento del imputado Sergio David Sampayo por los argumentos más arriba expuestos, y encontrándose el nombrado actualmente con orden de rebeldía y comparendo ante esta sede, de conformidad con lo normado por el Art. 303 del C.P.P, (ver resolución de fs. 72 y vta de fecha 7 de julio de 2010), líbrese oficio al Ministerio de Seguridad y Justicia de la Pcia. de Buenos Aires, dejando sin efecto la medida que pesa sobre el nombrado. Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal.-Regístrese, notifíquese al Sr. Defensor Oficial, Agente Fiscal e imputado. En la fecha se ofició. Conste. Fdo. Emiliano Lazzari. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribible el auto que dispuso el presente: “Dolores, 18 de diciembre de 2015. Autos y Vistos. Atento lo que surge de la notificación de la Comisaría de San Bernardo en la que informa que Sergio David Sampayo no pudo ser notificado del auto de fs. 85/86, ya

que el domicilio es inexistente, procedase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal.- Fdo. Christian Gasquet. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Héctor Alberto Zamora, Auxiliar Letrado. Dolores, 18 de diciembre de 2015.

C.C. 251 / ene. 13 v. ene. 19

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-00-057497-03/00 de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, a mi cargo, Secretaría Única del Dr. Juan Miguel Nogara, de este departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al prevenido nombrado ARIEL ALEJANDRO OJEDA, cuyo último domicilio conocido era en calle Pasaje 1 y 23 de San Bernardo, el siguiente texto que a continuación se transcribe: "Dolores, 12 de noviembre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver en la presente causa acerca de la solicitud de sobreseimiento impetrada por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Diego Fernando Torres, a cargo de la UFYJ N° 3, en favor de Ariel Alejandro Ojeda; y Considerando: Que a fs. 143 y vta. el señor Agente Fiscal a cargo de la UFlyJ N° 3, Dr. Diego Fernando Torres, solicita se sobresea al imputado Ariel Alejandro Ojeda por el delito de Lesiones Culposas, previsto y reprimido en el Art. 94 del Código Penal, en virtud de haber operado la prescripción de la acción en autos. Funda su petición en la circunstancia de considerar que desde la fecha de comisión del evento en estudio (18 de febrero de 2003), ha transcurrido en exceso el término previsto por el Art. 62. Inc. 2° en su relación con el Art. 94 del Código Penal. En consecuencia de conformidad con lo estatuido por el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal, y luego de analizar las causales en el orden dispuesto por el Art. 323 del ritual, arribo a la conclusión de que le asiste razón al Dr. Torres. Si bien existen constancias fehacientes a efectos de acreditar la perpetración del hecho y por ende la autoría de Ariel Alejandro Ojeda en el mismo, lo cierto es que desde la fecha de la denuncia, al presente, ha transcurrido en exceso el término que la citada norma y el Art. 62 prevé como plazo de prescripción de la acción, sin que se haya interrumpido el mismo por algún acto procesal constitutivo de secuela de juicio o comisión de nuevo delito. (Art. 67. Inc. 4° del C. Penal). Consecuentemente, entiendo debe sobreseerse al imputado en orden al delito que se le imputa, por lo que omito el tratamiento y consideración de las demás cuestiones a las que alude el Art. 323 del C.P.P. Por ello, argumentos expuestos, de conformidad con lo normado por los Arts. 59 Inc. 3°, 62 Inc. 2°, y 67 del C. Penal; y Arts. 321, 322, 323. Inc. 1° y 324 y Conc. del C.P.P., Resuelvo: I. Sobreseer. Totalmente a Ariel Alejandro Ojeda argentino, con D.N.I N° 27.778.196, hijo de Jorge Aníbal y de doña Elsa Mabel Álvarez, nacido el día 20 de septiembre de 1979 en Pompeya, Cap. Federal, con último domicilio conocido en calle Pasaje 1 y 23 de la localidad de San Bernardo, Pdo. de La Costa, en orden al delito de Lesiones Culposas, previsto y reprimido en el Art. 94 del C. Penal del Código Penal, que se denunciara en autos, en virtud de haberse extinguido por prescripción la acción penal. II.-Habiéndose dispuesto el sobreseimiento del imputado Ariel Alejandro Ojeda por los fundamentos más arriba expuestos, y advirtiéndose en este acto que el nombrado registra orden de rebeldía y comparendo por ante esta sede, Art. 303 del C.P.P., de conformidad con la resolución que luce agregada a fs.137 y vta. de fecha 18 de octubre de 2005, déjese sin efecto la orden que pesa sobre el nombrado, librándose el oficio de estilo al Ministerio de Seguridad y Justicia de la Pcia. de Buenos Aires. Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Regístrese, notifíquese al Sr. Defensor Oficial y Agente Fiscal. En la fecha se ofició. Conste.- Fdo. Christian Gasquet. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: "Dolores, 18 de diciembre de 2015. Autos y Vistos: Atento lo que surge de la notificación de la comisaría de San Bernardo en la que informa que Mario José Bravo no pudo ser notificado del auto de fs. 144/145, ya que el domicilio es inexistente, procedase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta

Pcia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Fdo. Christian Gasquet. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Héctor Alberto Zamora, Auxiliar Letrado. Dolores, 18 de diciembre de 2015.

C.C. 252 / ene. 13 v. ene. 19

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-00-043810-02/00 de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, a mi cargo, Secretaría Única del Dr. Juan Miguel Nogara, de este departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al prevenido nombrado CARLOS AMADO, cuyo último domicilio conocido era en calle Espora N° 81, el siguiente texto que a continuación se transcribe: Dolores 8 de mayo de 2014. Autos y Vistos: Para resolver en la presente causa acerca de la posible prescripción de la acción tal como lo impone el artículo 323 del C.P.P. y 59 Inc. 3°, 62 Inc. 2°, y 67 del C. Penal. Considerando: 1) Que el hecho aquí investigado ha ocurrido con fecha 10 de mayo de 2002, y es imputado el ciudadano Carlos Alberto Amado. En lo que respecta a la prosecución del devenir de esta Investigación Penal preparatoria, determina que el último acto interruptivo de la acción ha ocurrido con fecha 29 de julio de 2003 (requisitoria de elevación a juicio) de conformidad a lo estipulado en el artículo 67 del Código Penal. Atendiendo a ello, ha transcurrido en exceso el término previsto por el Art. 62. Inc. 2° del Código Penal. 2) El Señor Agente Fiscal Dr. Gustavo David García, ha tomado vista de la presente causa y ha expuesto claramente que la presente acción se encuentra prescrita, señalando que en el proceso no se han observado ninguno de los actos interruptivos que recepta en el artículo 67 del C.P. 3) De conformidad con lo estatuido por el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal, y luego de analizar las causales en el orden dispuesto por el Art. 323 del ritual, arribo a la conclusión de que le asiste razón. Si bien existen constancias fehacientes a efectos de acreditar la perpetración del hecho y por ende la autoría de Carlos Alberto Amado en el mismo, ha transcurrido en exceso el término de legal que exige la citada norma en el Art. 62 como plazo de prescripción de la acción, sin que se haya interrumpido el mismo por algún acto procesal constitutivo de secuela de juicio o comisión de nuevo delito. (Art. 67. Inc. 4° del C. Penal), tal como se evidencia de los antecedentes penales que lucen a fojas 124/127. Veamos el hecho I ocurrió el día 10 de mayo de 2002 (Hurto); el hecho II ocurrido a mediados del mes de abril del año 2002 (Hurto); el hecho III, a mediados de abril de 2002 (Estafa). Para los dos primeros transcurridos dos años habrían prescripto, mientras que el restante (Estafa) ha prescripto a los 6 años del último acto interruptivo, esto a mediados de abril del año 2008. A raíz de ello, debe sobreseerse a los imputados en orden a los delitos que se le imputa, por lo que omito el tratamiento y consideración de las demás cuestiones a las que alude el Art. 323 del C.P.P. En ese mismo orden de ideas deberá dejarse sin efecto la orden de captura dictada en el presente proceso el día 10 de mayo de 2007, debiendo librarse sendos oficios a fin de que la medida deje de continuar vigente. Por ello, argumentos expuestos, de conformidad con lo normado por los Arts. 59 Inc. 3°, 62 Inc. 2°, y 67 del C. Penal; y Arts. 321, 322, 323. Inc. 1° y 324 y Conc. del C.P.P., Resuelvo: I Sobreseer totalmente a Carlos Alberto Amado, estado civil, hijo de Carmen Amado (f), nacido el día 03 de mayo de 1961 en la localidad de Dolores, Pcia. de Buenos Aires, de nacionalidad argentina, titular del DNI N° 14.314.453, con último domicilio conocido en Espora N° 81 de Dolores, en orden al delito de Hurto Simple (dos Hechos) y Estafa en concurso real, que se denunciara en autos, en virtud de haberse extinguido por prescripción la acción penal, por los fundamentos brindados en los considerandos que anteceden. II. Déjese sin efecto la orden de captura decretada con fecha 10 de mayo de 2007 librada en relación al ciudadano Carlos Alberto Amado, titular del DNI N° 14.314.453, en razón de haberse decretado la prescripción de la acción penal, tal como se verifica en el punto I. III. Librese oficio a los fines de comunicar el resultado de la presente resolución al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.- Regístrese, notifíquese. Fdo. Emiliano Lazzari. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: "Dolores, 18 de diciembre de 2015. Autos

y Vistos. Atento lo que surge de la notificación de la Comisaría de Dolores en la que informa que Carlos Amado no pudo ser notificado del auto de fs. 131/132, ya que el domicilio es inexistente, procedase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal.- Fdo. Christian Gasquet. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Héctor Alberto Zamora, Auxiliar Letrado. Dolores, 22 de diciembre de 2015.

C.C. 253 / ene. 13 v. ene. 19

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-02-002549-07/00 de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, a mi cargo, Secretaría Única del Dr. Juan Miguel Nogara, de este Departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al prevenido nombrado SILVIO AGUSTÍN CARDOZO, cuyo último domicilio conocido era en calle Gaboto 1804 de San Bernardo, el siguiente texto que a continuación se transcribe: "Dolores, 17 de noviembre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver en la presente causa acerca de la solicitud de sobreseimiento impetrada por el Sr. Agente Fiscal, a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada N° 1, Mar del Tuyú, Dr. Gustavo J.M. Mascioli, en favor de Silvio Agustín Cardozo, y Considerando: Que a fs. 30 el señor Agente Fiscal a cargo de la UFID 1 Mar del Tuyú, Dr. Gustavo J. M. Mascioli, solicita se sobresea al imputado Silvio Agustín Cardozo por el delito de Daño, previsto y reprimido en el Art. 183 del Código Penal, en virtud de haber operado la prescripción de la acción en autos. Funda su petición en la circunstancia de considerar que desde la fecha de perpetración del hecho en estudio (17 de junio de 2007), ha transcurrido en exceso el término previsto por el Art. 62. Inc. 2° en su relación con el Art. 183 del Código Penal. En consecuencia de conformidad con lo estatuido por el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal, y luego de analizar las causales en el orden dispuesto por el Art. 323 del ritual, arribo a la conclusión de que le asiste razón al Dr. Mascioli. Si bien existen constancias fehacientes a efectos de acreditar la perpetración del hecho y por ende la autoría de Silvio Agustín Cardozo en el mismo, lo cierto es que desde la fecha del acta de procedimiento, al presente, ha transcurrido en exceso el término que la citada norma y el Art. 62 prever como plazo de prescripción de la acción, sin que se haya interrumpido el mismo por algún acto procesal constitutivo de secuela de juicio o comisión de nuevo delito. (Art. 67. Inc. 4° del C. Penal). Consecuentemente, entiendo debe sobreseerse al imputado en orden al delito que se le imputa, por lo que omito el tratamiento y consideración de las demás cuestiones a las que alude el Art. 323 del C.P.P. Por ello, argumentos expuestos, de conformidad con lo normado por los Arts. 59 Inc. 3°, 62 Inc. 2°, y 67 del C. Penal; y Arts. 321, 322, 323. Inc. 1° y 324 y conc. del C.P.P., Resuelvo: Sobreseer totalmente a Silvio Agustín Cardozo, argentino, soltero, con D.N.I N° 26.706.023, domiciliado en calle Gaboto N° 1804 de la ciudad de San Bernardo, Pdo. de La Costa, en orden al delito de Daño, previsto y reprimido en el Art.183 del Código Penal, que se denunciara en autos, en virtud de haberse extinguido por prescripción la acción penal. Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Regístrese, notifíquese al Sr. Defensor Oficial, Agente Fiscal e imputado. En la fecha se ofició de La Costa IV.-. Conste. Fdo. Christian Gasquet. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: "Dolores, 18 de diciembre de 2015. Autos y Vistos: Atento lo que surge de la notificación de la Comisaría de San Bernardo en la que informa que Silvio Agustín Cardozo no pudo ser notificado del auto de fs. 31 y vta, ya que el domicilio es inexistente, procedase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Fdo. Christian Gasquet. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Héctor Alberto Zamora, Auxiliar Letrado. Dolores, 18 de diciembre de 2015.

C.C. 254 / ene. 13 v. ene. 19

POR 5 DÍAS - En la Causa 16152 I.P.P. N° PP-03-00-003281-07/00 caratulada: "Riotta Oscar Marcelo S/Usos o adulteración de documento o certificado falso", de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, Departamental a cargo del Dr. Christian Sebastián Gasquet, Secretaría del Dr. Juan Miguel Nogara, a fin de notificar al imputado OSCAR MARCELO RIOTTA, DNI 20.425.896, con último domicilio conocido en calle Dunan N° 1436 de Ituzaingó, la siguiente resolución: "Dolores, 29 de junio de 2015. Autos y Vistos: Para resolver en la presente causa acerca de la solicitud de sobreseimiento impetrada por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Diego Carlos Bensi, a favor de Oscar Marcelo Riotta y, Considerando: Que a fs. 77 y vta. el señor Agente Fiscal a cargo de la UFlyJ N° 2, Dr. Diego Carlos Bensi, requiere se sobresea al imputado Oscar Marcelo Riotta por el delito de Uso de Documento Público Falso, previsto y reprimido en el Art. 289. Inc. 3° en relación con el Art. 296 del C.Penal, en virtud de haber operado la prescripción de la acción en autos. Funda su petición en la circunstancia de considerar que desde la fecha de perpetración del hecho en estudio (14 de marzo de 2007), ha transcurrido en exceso el término previsto por el Art. 62. Inc. 2° en su relación con el Art. 289. Inc. 3° en relación con el Art. 296 del Código Penal. En consecuencia de conformidad con lo estatuido por el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal, y luego de analizar las causales en el orden dispuesto por el Art. 323 del ritual, arribo a la conclusión de que le asiste razón al Dr. Bensi. Si bien existen constancias fehacientes a efectos de acreditar la perpetración del hecho y por ende la autoría de Víctor Araujo en el mismo, lo cierto es que desde la fecha del acta de procedimiento, al presente, ha transcurrido en exceso el término que la citada norma y el Art. 62 prevé como plazo de prescripción de la acción, sin que se haya interrumpido el mismo por algún acto procesal constitutivo de secuela de juicio o comisión de nuevo delito. (Art. 67. Inc. 4° del C. Penal). Consecuentemente, entiendo debe sobreseer al imputado en orden al delito que se le imputa, por lo que omito el tratamiento y consideración de las demás cuestiones a las que alude el Art. 323 del C.P.P. Por ello, argumentos expuestos, de conformidad con lo normado por los Arts. 59 Inc. 3°, 62 Inc. 2°, y 67 del C. Penal; y Arts. 321, 322, 323. Inc. 1° y 324 y Conc. del C.P.P. Resuelvo: Sobreseer totalmente a Oscar Marcelo Riotta, argentino, con D.N.I N° 20.425.896, nacido el día 21 de agosto de 1968, de ocupación metalúrgico, domiciliado en calle Dunan N° 1436 de Ituzaingó, en orden al delito de Uso de Documento Público Falso, previsto y reprimido en el Art. 289. Inc. 3° en relación con el Art. 296 del C. Penal del Código Penal, que se denunciara en autos, en virtud de haberse extinguido por prescripción la acción penal. Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal. Regístrese, notifíquese al Sr. Defensor Oficial, Agente Fiscal e imputado. Fdo. Christian Sebastián Gasquet. Juez. Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Como recaudo transcribo el auto que ordena el presente: "Dolores, 18 de diciembre de 2015. Atento no haberse logrado notificar al imputado Oscar Marcelo Riotta de la resolución de fs. 79/80, procédase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal.-" Fdo. Christian Sebastián Gasquet. Juez. Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Héctor Alberto Zamora, Auxiliar Letrado. Dolores, 22 de diciembre de 2015.

C.C. 255 / ene. 13 v. ene. 19

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-02-003903-07/00 de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, a mi cargo, Secretaría Única del Dr. Juan Miguel Nogara, de este Departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al prevenido nombrado MARÍA ISABEL VEGAS, cuyo último domicilio conocido era en calle Gaboto y Andrade de San Bernardo, el siguiente texto que a continuación se transcribe: "Dolores, 12 de noviembre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver en la presente causa acerca de la solicitud de sobreseimiento impetrada por el Sr. Agente Fiscal, interinamente a cargo de la UFID N° 1, Mar del Tuyú, Dr. Martín Miguel Prieto, en favor de María Isabel Vegas, y

Considerando: Que a fs. 271 y vta. el señor Agente Fiscal, interinamente a cargo de la UFID 1 Mar del Tuyú, Dr. Martín Miguel Prieto, solicita se sobresea a la imputada María Isabel Vegas por el delito de Encubrimiento Doblemente Agravado por el ánimo de lucro y por la gravedad del delito precedente, previsto y reprimido en el Art. 277. Inc. 1° ap. c) e Inc. 3° aps. a) y b) del Código Penal, en virtud de haber operado la prescripción de la acción en autos. Funda su petición en la circunstancia de considerar que desde la fecha de perpetración del hecho en estudio (9 de agosto de 2007), ha transcurrido en exceso el término previsto por el Art. 62. Inc. 2° en su relación con el Art. 277. Inc. 1° ap. c) e Inc. 3° aps. a) y b) del Código Penal. En consecuencia de conformidad con lo estatuido por el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal, y luego de analizar las causales en el orden dispuesto por el Art. 323 del ritual, arribo a la conclusión de que le asiste razón al Dr. Prieto.- Si bien existen constancias fehacientes a efectos de acreditar la perpetración del hecho y por ende la autoría de María Isabel Vegas en el mismo, lo cierto es que desde la fecha de la denuncia, al presente, ha transcurrido en exceso el término que la citada norma y el Art. 62 prevé como plazo de prescripción de la acción, sin que se haya interrumpido el mismo por algún acto procesal constitutivo de secuela de juicio o comisión de nuevo delito. (Art. 67. Inc. 4° del C. Penal). Consecuentemente, entiendo debe sobreseer a la imputada en orden al delito que se le imputa, por lo que omito el tratamiento y consideración de las demás cuestiones a las que alude el Art. 323 del C.P.P. Por ello, argumentos expuestos, de conformidad con lo normado por los Arts. 59 Inc. 3°, 62 Inc. 2°, y 67 del C. Penal; y Arts. 321, 322, 323. Inc. 1° y 324 y Conc. del C.P.P. Resuelvo: I. Sobreseer totalmente a María Isabel Vegas, argentina, con D.N.I. N° 34.427.180, con último domicilio conocido en calle Gabotto y Andrade la ciudad de San Bernardo, Pdo. de La Costa, en orden al delito de Encubrimiento Doblemente Agravado por el ánimo de lucro y por la gravedad del delito precedente, previsto y reprimido en el Art. Art. 277. Inc. 1° ap. c) e Inc. 3° aps. a) y b) del C. Penal del Código Penal, que se denunciara en autos, en virtud de haberse extinguido por prescripción la acción penal. II. Habiéndose dispuesto el sobreseimiento total de la imputada María Isabel Vega por los argumentos más arriba expuestos, y advirtiéndose en este auto que la nombrada detenta orden de rebeldía y comparendo por ante esta sede, de conformidad con la resolución registrada bajo el N° 49541 obrante a fs. 262 y vta., de fecha 3 de febrero de 2009, librese oficio al Ministerio de Seguridad y Justicia de la Pcia. de Buenos Aires, a los fines de dejar sin efecto la orden que pesa sobre la nombrada. Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal. Regístrese, notifíquese al Sr. Defensor Oficial y Agente Fiscal. En la fecha se ofició. Conste. Fdo. Emiliano Lázzari. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribo el auto que dispuso el presente: "Dolores, 18 de diciembre de 2015. Autos y Vistos: Atento lo que surge de la notificación de la Comisaría de San Bernardo en la que informa que María Isabel Vegas no pudo ser notificada del auto de fs. 272/273, ya que el domicilio es inexistente, procédase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Fdo. Christian Gasquet. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Héctor Alberto Zamora, Auxiliar Letrado. Dolores, 22 de diciembre de 2015.

C.C. 256 / ene. 13 v. ene. 19

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-00-067174-03/00 de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, a mi cargo, Secretaría Única del Dr. Juan Miguel Nogara, de este departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al prevenido nombrado CARLOS ALFANO, cuyo último domicilio conocido era en calle Hipólito Yrigoyen N° 835 de Bs. As, el siguiente texto que a continuación se transcribe: "Dolores, 26 de octubre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver en la presente causa acerca de la solicitud de sobreseimiento impetrada por el Sr. Agente Fiscal en favor de Carlos Alfano; y Considerando: Que a fs. 49 el señor

Agente Fiscal a cargo de la UFlyJ PF, Dr. Juan Manuel Dávila, solicita se sobresea al imputado Carlos Alfano por el delito de Uso de Documento Privado Falso, previsto y reprimido en el Art. 289. Inc. 1° en relación con el Art. 296 del C. Penal, en virtud de haber operado la prescripción de la acción en autos. Funda su petición en la circunstancia de considerar que desde la fecha de perpetración del hecho en estudio (11 de noviembre de 2003), ha transcurrido en exceso el término previsto por el Art. 62. Inc. 2° en su relación con el Art. 289. Inc. 1° en relación con el Art. 296 del Código Penal. En consecuencia de conformidad con lo estatuido por el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal, y luego de analizar las causales en el orden dispuesto por el Art. 323 del ritual, arribo a la conclusión de que le asiste razón al Dr. Dávila. Si bien existen constancias fehacientes a efectos de acreditar la perpetración del hecho y por ende la autoría de Carlos Alberto Alfano en el mismo, lo cierto es que desde la fecha de la denuncia, al presente, ha transcurrido en exceso el término que la citada norma y el art. 62 prevé como plazo de prescripción de la acción, sin que se haya interrumpido el mismo por algún acto procesal constitutivo de secuela de juicio o comisión de nuevo delito. (Art. 67. Inc. 4° del C. Penal). Consecuentemente, entiendo debe sobreseer al imputado en orden al delito que se le imputa, por lo que omito el tratamiento y consideración de las demás cuestiones a las que alude el Art. 323 del C.P.P. Por ello, argumentos expuestos, de conformidad con lo normado por los Arts. 59 Inc. 3°, 62 Inc. 2°, y 67 del C. Penal; y Arts. 321, 322, 323. Inc. 1° y 324 y Conc. del C.P.P., Resuelvo: Sobreseer totalmente a Carlos Alberto Alfano, argentino, con D.N.I N° 11.681.601, nacido el 11 de marzo de 1955 en Gral. Paz, Pcia. de Buenos Aires, domiciliado en calle Hipólito Yrigoyen N° 835 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en orden al delito de Uso de Documento Privado Falso, previsto y reprimido en el Art. Art. 289. Inc. 1° en relación con el Art. 296 del C. Penal del Código Penal, que se denunciara en autos, en virtud de haberse extinguido por prescripción la acción penal. Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal. Regístrese, notifíquese al Sr. Defensor Oficial, Agente Fiscal e imputado. En la fecha se ofició a Rogatorias. Conste. Fdo. Christian Gasquet. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribo el auto que dispuso el presente: "Dolores, 18 de diciembre de 2015. Autos y Vistos. Atento lo que surge de la notificación del Juzgado Nacional de Rogatoria en la que informa que Carlos Alfano no pudo ser notificado del auto de fs. 188/189, ya que el domicilio es inexistente, procédase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Fdo. Christian Gasquet. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Héctor Alberto Zamora. Dolores, 22 de diciembre de 2015.

C.C. 257 / ene. 13 v. ene. 19

POR 5 DÍAS - Por disposición de la Excm. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Dolores, tengo el agrado de dirigir el presente a Ud. en causa 18101 "Benítez, Nelson Gabriel s/ incidente de eximición (JG N° 4)", a fin de notificar a BENÍTEZ NELSON GABRIEL cuyo último domicilio conocido era calle Canadá N° 1764 y Arcachon de la localidad de Ostende, la resolución dictada por este Tribunal el 29 de diciembre de 2015 cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: por los fundamentos expuestos en el acuerdo que precede: I. Se rechaza el recurso de apelación impetrado por el Dr. Paladino. II. se confirma el pronunciamiento en crisis en cuanto dispuso no hacer lugar a la Eximición de prisión de Nelson Gabriel Benítez. Fdo. Fernando Sotelo. Susana Miriam Darling Yaltone. María Lucrecia Angulo. Abogada. Secretaria. Andrea Analía Rodríguez, Abogada Secretaria. Dolores, 30 de diciembre de 2015.

C.C. 258 / ene. 13 v. ene. 19

POR 5 DÍAS - En la Causa N° 128301 I.P.P. N° PP-03-02-001403-12/00 caratulada: "Adami Celeste Soledad,

Guidi María Soledad, Quinteros Pedro Isauro, Russo Víctor Julián s/ Encubrimiento y Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil", de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, Departamental a cargo del Dr. Christian Sebastián Gasquet, Secretaría del Dr. Juan Miguel Nogara, a fin de notificar a los imputados MARÍA SOLEDAD GUIDI, DNI 34.546.146, PEDRO ISAURO QUINTEROS, DNI 35.801.635, ambos con último domicilio conocido en calle Calle 44 N° 1049 de Santa Teresita, y a VÍCTOR JULIÁN RUSSO, DNI 37.198.778, con último domicilio conocido en Calle 40 N° 1375 de Las Toninas, la siguiente resolución: "Dolores, 3 de diciembre de 2015 Autos y Vistos: Para resolver en la presente causa acerca de la solicitud de sobreseimiento impetrada por el Sr. Agente Fiscal en favor de Celeste Soledad Adami, María Soledad Guidi, Pedro Isauro Quinteros y Víctor Julián Russo y Considerando: Que a fs. 263/264 el señor Agente Fiscal a cargo de la UFID N° 2 de Mar del Tuyú, Dr. Martín Miguel Prieto, solicita se sobresea a los imputados Celeste Soledad Adami, María Soledad Guidi, Pedro Isauro Quinteros y Víctor Julián Russo por los delitos de Encubrimiento y Tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización legal (Hecho II), previsto y reprimido en los Arts. 277, 189 bis Inc. 2, párrafo primero del Código Penal, y Encubrimiento (Hecho III), previsto y reprimido en el Art. 277 del Código Penal en virtud de haber operado la prescripción de la acción en autos. Funda su petición en la circunstancia de considerar que desde la fecha de perpetración del hecho en estudio (abril de 2012) ha transcurrido en exceso el término previsto por el Art. 62. Inc. 2° en su relación con los Arts. 277 y 189 bis Inc. 2 del Código Penal. En consecuencia de conformidad con lo estatuido por el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal, y luego de analizar las causales en el orden dispuesto por el Art. 323 del ritual, arribo a la conclusión de que le asiste razón al Dr. Prieto. Si bien existen constancias fehacientes a efectos de acreditar la perpetración del hecho y por ende la autoría de los imputados en el mismo, lo cierto es que desde el primer acto interruptivo de la prescripción, esto es el llamado a prestar declaración a los imputados en los términos del Art. 308 del CPP de fecha 17 de abril de 2012 hasta la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fecha 30 de septiembre de 2015, ha transcurrido en exceso el término que la citada norma y el Art. 62 prevé como plazo de prescripción de la acción, sin que se haya interrumpido el mismo por algún acto procesal constitutivo de secuela de juicio o comisión de nuevo delito. (Art. 67. Inc. 4° del C. Penal). Consecuentemente, entiendo debe sobreseerse a los imputados en orden al delito que se les imputa, por lo que omito el tratamiento y consideración de las demás cuestiones a las que alude el Art. 323 del C.P.P.- Por ello, argumentos expuestos, de conformidad con lo normado por los Arts. 159 Inc. 3°, 62 Inc. 2°, y 67 del C. Penal; y Arts. 321, 322, 323. Inc. 1° y 324 y conc. del C.P.P., Resuelvo: Sobreseer totalmente a Celeste Soledad Adami, argentina, DNI 41.434.676, nacida el 7 de mayo de 1993, hija de Fabián Humberto y de María Soledad Ferreyra, domiciliada en calle 40 N° 1375 de Las Toninas y a Víctor Julián Russo, argentino, DNI 37.198.778, nacido el 10 de abril de 1992, hijo de Eduardo José y de Clara Elisa Gabotto, domiciliado en calle 40 N° 1375 de Las Toninas, en orden a los delitos de Encubrimiento y tenencia de arma de uso Civil sin la debida Autorización Legal (Hecho II), previsto y reprimido en los Arts. 277, 189 bis Inc. 2, párrafo primero del Código Penal, a María Soledad Guidi, argentina, DNI 34.546.146, nacida el 13 de abril de 1989, hija de Alberto y de Ana Amelia Carrizo, con domicilio en calle 44 N° 1049 de Santa Teresita y a Pedro Isauro Quinteros argentino, DNI 35.801.635, nacido el 18 de noviembre de 1989, hijo de Jorge y de Silvia Muñoz, domiciliado en calle 44 N° 1049 de Santa Teresita, en orden al delito de Encubrimiento (Hecho III), previsto y reprimido en el Art. 277 del Código Penal, que se denunciara en autos, en virtud de haberse extinguido por prescripción la acción penal.- Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.-Regístrese, notifíquese al Sr. Defensor Oficial, Agente Fiscal e imputados.-" Fdo. Christian Sebastián Gasquet, Juez. Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Como recaudo transcribo el auto que ordena el presente: "Dolores, 28 de diciembre de 2015.-Atento no haberse podido notificar a los imputados

María Soledad Guidi, Pedro Isauro Quinteros y Víctor Julián Russo de la resolución de fs. 265/266, ya que se ausentaron del domicilio, procedase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal." Fdo. Christian Sebastián Gasquet, Juez. Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Juan Miguel Nogara, Abogado Secretario. Dolores, 28 de diciembre de 2015.

C.C. 259 / ene. 13 v. ene. 19

POR 5 DÍAS - En relación al Incidente N° 79, Caratulado "Quiroz José Carlos s/ Tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal", del registro de este Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Moreno - General Rodríguez, sito en la Avda. Bartolomé Mitre 1480 de esta localidad, a cargo del Dr. Gabriel Alberto Castro, a los fines de solicitarle arbitre los medios necesarios para que se publique en el Boletín Oficial el edicto que a continuación se transcribe: "El Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Moreno - General Rodríguez, a cargo del Dr. Gabriel Alberto Castro, Secretaría Única a cargo del Dr. Javier Ulrich, sito en la Avda. Bartolomé Mitre 1480, Moreno, Provincia de Buenos Aires, en autos caratulados "Quiroz José Carlos s/ Tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal"(causa N° 79, IPP 09-02-008184-12/00 de la UFI N° 7 Departamental) que tramitan ante esta Judicatura, notifica al Sr. QUIROZ JOSÉ CARLOS, titular del DNI N° 36.176.671, de la resolución dictada en el día de la fecha, que en parte se transcribe y reza "Moreno de diciembre de 2015. Por recibido, y de acuerdo a lo expuesto en el informe que antecede, cítese al encartado Quiroz a los efectos de que de las explicaciones del caso ante este Juzgado de Garantías, y a esos fines, librese cédula de notificación al domicilio constituido y edicto al Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y al Diario local de la ciudad de Chivilcoy, a los fines de notificar al encartado Quiroz de la presente resolución, así como también citar al mismo a presentarse ante estos Estrados en el plazo de diez (10) días, ello bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía (Conf. Art. 129 del CPPBA)". Javier Ulrich, Secretario. Moreno, 3 de diciembre de 2015.

C.C. 369 / ene. 15 v. ene. 21

POR 5 DÍAS - En mi Carácter de Titular Interinamente a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial Dolores, sito en calle Ingeniero Quadri N° 242 de esta ciudad de Dolores, Secretaría Única, en Causa N° 672-07, Interno N° 74 y sus acumuladas N° 324/08 Int. 180 y Causa N° 776/09 Int. 473 caratulada: "Correa, Jorge Pablo Tentativa de Hurto a: Contino, Oscar Rodolfo y robo simple dos hechos a Pablo Mancini Prop. de la Panadería "La Comercial" y a Yaquelina Basualdo (Arts. 42, 162 y 164 C.P.) en Ayacucho", a efectos de solicitarle que por donde corresponda se proceda a publicar edicto por el termino de cinco (5) días a fin de notificar a CORREA JORGE PABLO de la siguiente resolución la que a continuación se transcribe: "Dolores, 17 de noviembre de 2015. Autos y Vistos: Habiendo quedado firme y consentida la sentencia de fs. 623/626, practíquese por Secretaría el cómputo de vencimiento de pena y liquidación de costas procesales (Art. 500 C.P.P.). Fecho, vuelva a despacho. Proveo por licencia de la titular. (Fdo.) Carlos Enrique Colombo-Juez en lo Criminal N° 1 Departamento Judicial Dolores". "señor Juez: Primero: Informe a V.S. que Correa Jorge Pablo fue condenado por sentencia dictada por este Juzgado con fecha 19 de octubre de 2015, a la pena de cuatro (4) meses de prisión de ejecución condicional y pago de Costas Procesales (fs. 623/626), por el delito de robo simple -2 hechos-, la que quedó firme y consentida con fecha doce (12) de noviembre del año 2015. Segundo: Que en consecuencia el plazo contemplado en el artículo 27 párrafo primero del Código Penal de cuatro años, vence el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecinueve (2019). Tercero: Que los plazos contemplados en el artículo 27 párrafo segundo del Código Penal, de ocho y diez años, vencerán el día diecinueve (19) de octubre del Año dos mil veintitres (2023) y el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), respectivamente. Cuarto: Asimismo

informo que practicada la correspondiente liquidación de gastos y costas, corresponde abonar al obligado al pago Correa Jorge Pablo la suma de pesos ciento cuarenta y tres (\$ 143), suma que deberá acreditar mediante boleta de depósito Judicial a la orden de este Juzgado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, caso contrario se decretará la Inhibición General de Bienes conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley 4.552 y Ley Impositiva Provincial vigente. Es cuanto debo informar a V.S. Dolores, 17 de noviembre de 2015. (Fdo.) Matías Andrés Facio, Auxiliar Letrado Juzgado Correccional N° 3 Dolores". "Dolores, 17 de noviembre de 2015.- Atento el cómputo practicado por el Actuario, apruébase el mismo y notifíquese al Agente Fiscal, a la Defensa Oficial y al imputado librándose el oficio de rigor. Firme el respectivo cómputo de pena y realizadas que sean las comunicaciones de Ley y a los fines de cumplir con lo normado en el Art. 59 Inc. 7 (según Ley 14.128) se le hará saber al Agente Fiscal a los fines que estime corresponder. Proveo por Licencia de la titular. (Fdo.) Carlos Enrique Colombo, Juez en lo Criminal N° 1 Departamento Judicial Dolores". "Dolores, 22 de diciembre de 2015. Autos y Vistos: Por recibidas las actuaciones provenientes de la Comisaría Distrital de General Pueyrredón, agréguese y téngase presente lo informado respecto al imputado de autos. Atento que el causante no pudo ser habido en el domicilio fijado en autos, previo a resolver lo que en derecho corresponda, notifíquese por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Provincia de Buenos Aires conforme lo normado por el artículo 129 del C.P.P., librándose el oficio de rigor. Oportunamente, vuelva a despacho. Proveo por licencia de la Titular. (Fdo.) María Cristina Tramontini, Juez en lo Correccional N° 2 Depto. Judicial Dolores". Dolores, 23 de diciembre de 2015.

C.C. 373 / ene. 15 v. ene. 21

POR 5 DÍAS - En la Causa N° 21363 (I.P.P. N° PP-03-00-006322-14/00) seguida a LUIS FEGO y otros por el delito de Privación ilegal de la libertad y Robo agravado, de trámite ante este Juzgado de Garantías N°1, interinamente a cargo del Dr. Christian Gasquet como Juez de Feria, Secretaría Única interinamente a mi cargo, del Departamento Judicial Dolores, correspondiente a la causa N° 72680 caratulada "Fego Luis Daniel s/ Recurso de Casación (Art. 417 CPP), a los efectos de que proceda publicar edicto por el término de cinco días, a fin de notificar al prevenido nombrado cuyo domicilio se desconoce, del contenido de la sentencia dictada por el Tribunal de Casación Penal el 11 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: "En la ciudad de La Plata, a los 11 días de diciembre de 2015... Sentencia Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, la Sala Cuarta del Tribunal resuelve: I.-Declarar admisible el recurso de casación incoado por el defensor Particular, Dr. Héctor Aníbal Zamora, en favor de Luis Daniel Fego. II. Por mayoría, rechazar el mismo por improcedente, sin costas en esta instancia. Arts. 18 y 75 Inc. 22 de la C.N., 148, 186, 405, 431, 530 y 531 del C.P.P. III. Diferir la regulación de honorarios profesionales al letrado interviniente por la labor desplegada en esta Sede, para una vez regulados en la instancia. Arts. 1°, 9°, 16, 33 y 51 de la Ley 8.904. Regístrese, notifíquese. Fdo: Carlos Ángel Natiello-Mario Eduardo Kohan- Ricardo R. Maidana. Ante mí Olivia Otharán, Secretaria - Sala IV Tribunal de Casación Penal Provincia de Buenos Aires." Asimismo, transcribo el auto que dispuso el presente: "Dolores, de enero de 2016. Autos y Vistos: Por recibidas las presentes actuaciones, atento a lo ordenado por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Dptal., surgiendo de la lectura de la Carpeta de Causa N° 21363, que con fecha 16 de julio de 2015, este Juzgado decretó la rebeldía y captura del imputado Luis Fego, procedase a su notificación por edicto judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Bs. As., conforme lo dispuesto por el Art. 129 del C.P.P. Proveo como Juez de Feria. Fdo: Dr. Christian Gasquet-Juez de Feria.-" Marcos C. Álvarez, Abogado. Dolores, 5 de enero de 2016.

C.C. 374 / ene. 15 v. ene. 21

POR 5 DÍAS - El señor Titular del Juzgado de Garantías N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de

Zamora, Dr. Esteban Pablo Baccini, notifica a JORGE GASTÓN BECERRA, en causa N° PP-07-00-022238-12/00 de la Secretaría del Juzgado de Garantías N° 6 Dptal., la resolución que a continuación se transcribe: "Lomas de Zamora, 5 de agosto de 2014... Resuelvo: Declarar extinguida la acción penal en la presente causa y por ende sobreseer totalmente a Jorge Gastón Becerra en las presentes actuaciones, conforme lo establecido por los artículos 323 inciso primero del Código Procesal Penal y 59 inciso tercero y 76 ter párrafo cuarto del Código Penal... "Fdo. Laura V. Ninni, Juez. Ante mí. Pablo D. Bravo. A los fines que corresponda se transcribe el auto que ordena la presente medida: "Lomas de Zamora, 5 de enero de 2016. Atento lo informado a fojas 128/129, notifíquese a Jorge Gastón Becerra de la resolución de foja 104/ vta., mediante la publicación de edictos, a cuyo fin librese oficio al Sr. Director del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires (Art. 129 del Digesto Adjetivo)." Fdo. Laura V. Ninni, Juez. Ante mí, Pablo D. Bravo. Secretario". Martín Cantaro, Auxiliar Letrado.

C.C. 378 / ene. 15 v. ene. 21

POR 5 DÍAS - El Señor titular del Juzgado de Garantías N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Dra. Laura V. Ninni, notifica a GERARDO JAVIER MONZÓN, en causa N° PP-07-00-073907-14/00 de la Secretaría del Juzgado de Garantías N° 6 Deptal., la resolución que a continuación se transcribe: "Lomas de Zamora, 16 de junio de 2015... Vista.. y Considerando... I. Declarar extinguida la acción penal en la presente causa seguida a Ramiro Hernán lácono por el delito de uso de documento o certificado falso (cf. artículos 59 inciso tercero, 62 inciso segundo y 45 y 296 en función del artículo 292 el Código Penal). II Sobreseer totalmente a Ramiro Hernán lácono en las presentes actuaciones, conforme lo establecido por los artículos 323 inciso primero del Código Procesal Penal. Regístrese. Notifíquese Fdo. Laura V. Ninni, Juez. Ante mí. Pablo D. Bravo. A los fines que corresponda se transcribe el auto que ordena la presente medida: "Lomas de Zamora, 4 de noviembre de 2015. Atento a lo informado, notifíquese a Ramiro Hernán lácono de la resolución de fojas 169/170, mediante la publicación de edictos, a cuyo fin librese oficio al Sr. Director del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires (Art. 129 del Digesto Adjetivo)... En la fecha se cumplió. Conste." Fdo. Laura V. Ninni, Juez de Garantías. Pablo D. Bravo, Secretario".

C.C. 379 / ene. 15 v. ene. 21

POR 5 DÍAS - En Causa N° 10.700 Investigación Penal Preparatoria N° 03-00-3637-10, seguida a Molina Ángel Rubén por el delito de Robo en grado de tentativa, de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 3, a mi cargo, Secretaría Única a cargo del Dr. Jorge Agustín Martínez Mollard, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al prevenido MOLINA ÁNGEL RUBÉN cuyo último domicilio conocido era jurisdicción del Partido de General Madariaga, el siguiente texto que a continuación se transcribe: "Dolores, 30 de junio de 2015 Autos y Vistos: ... Resuelvo: I- Sobreseer totalmente a Ángel Rubén Molina, DNI N° 32.973.466, argentino, inscripto, soltero, empleado, nacido el día 08 de junio de 1986 en Mar del Plata, domiciliado en Paseo 128 y Avenida 13 de Villa Gesell, hijo de Pedro Rubén y de Mónica Cristina Corso, en orden al delito de Robo en grado de Tentativa, previsto y reprimido por el Art. 164 en rel. al 42 y 44 del C.P., por el cual se le recibiera declaración en los términos del art. 308 del C.P.P. por encontrarse extinguida la acción penas puesta en marcha por prescripción (Arg. Arts. 2, 59 Inc. 3°, 62 Inc. 2°, 67 del C.P., 1.323 Inc. 1° del C.P.P. Arts. 18, 75 Inc. 22 de la CN, 8 Inc. 2 CADH, 11 Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXVI Decl. Americ. Derechos y Deberes del Hombre)... Regístrese... Fdo. Gastón Giles. Juez. Asimismo transcribible el auto que dispuso el presente: "Dolores, de diciembre de 2015 Autos y Vistos: Por recibido el oficio proveniente de la Comisaría de Villa Gesell atento lo allí informado, procedase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de

esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal; todo ello, a fin de que Molina Ángel Rubén sea debidamente notificado del auto que dispuso su sobreseimiento. Cúmplase. Fdo. Gastón Giles. Juez. Dolores, 30 de diciembre de 2015.

C.C. 385 / ene. 18 v. ene. 22

POR 5 DÍAS - En Investigación Penal Preparatoria N° 03-02-657-12, seguida a Aquino Claudio Alejandro por el delito de Lesiones Leves y Amenazas, de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 3, a mi cargo, Secretaría Única a cargo del Dr. Jorge Agustín Martínez Mollard, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al prevenido AQUINO CLAUDIO ALEJANDRO, cuyo último domicilio conocido era jurisdicción del partido de La Costa, el siguiente texto que a continuación se transcribe: "Dolores, 28 de octubre de 2015 Autos y Vistos: ... Por ello Resuelvo: I.- Sobreseer totalmente al imputado Aquino Claudio Alejandro, DNI N° 38.009.016, argentino, desocupado, nacido el día 11 de septiembre de 1993, domiciliado en calle 12 N° 2602 de la localidad de San Clemente del Tuyú, hijo de Raquel María Aquino (v); en orden a los delitos de Lesiones Leves y Amenazas, por haberse extinguido la acción penal puesta en marcha por prescripción, en atención a lo dispuesto en los Arts. 59 Inc. 3°, 62 Inc. 2° en rel. a los Arts. 89, 149 bis y 55 todos del C.P. y 323 Inc. 1° del C.P.P. Regístrese... Fdo. Gastón Giles. Juez. Asimismo transcribible el auto que dispuso el presente: "Dolores, 30 de diciembre de 2015: Autos y Vistos: Por recibido el oficio proveniente de la Comisaría de San Clemente del Tuyú atento lo allí informado, procedase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal; todo ello, a fin de que Aquino Claudio Alejandro sea debidamente notificado del auto que dispuso su sobreseimiento en esta IPP N° 03-02-657-12. Cúmplase. Fdo. Gastón Giles, Juez. Dolores, 30 de diciembre de 2015.

C.C. 386 / ene. 18 v. ene. 22

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-02-004002- 14/00 caratulada "Cortez, Ismael Ramón y otros s/ Amenazas agravadas - Amenazas agravadas - Amenazas - Hurto - Encubrimiento" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, de este Departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al imputado CORTEZ ISMAEL RAMÓN cuyo último domicilio conocido era en calle 54 esquina 13 N° 5402 de la localidad de Mar del Tuyú, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 26 de octubre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial en favor de sus ahijados procesales Atilio Alberto García y Ramón Ismael Cortes teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Investigación Penal Preparatoria 03-02-4002-14; Y Considerando: Primero: Que a fs. 104/110, el Sr. Agente Fiscal a cargo de la UFID N° 2, Dr. Martín Miguel Prieto, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 111/vta. se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, oponiéndose al progreso de la acción penal a fs. 112/115 vta. solicitando el sobreseimiento de sus asistidos Atilio Roberto García y Ramón Ismael Cortes. Expone la Defensa que los elementos colectados en la presente causa, resultan ser a todas luces insuficientes como para disponer la elevación a juicio de la misma, correspondiendo el dictado del sobreseimiento total de los imputados.-Manifiesta el Sr. Defensor Oficial que El MPF le imputa a Atilio Alberto García la coautoría penalmente responsable de los Hechos I, II y la autoría penalmente responsable del Hecho V y a Ramón Ismael Cortes, la coautoría penalmente responsable del Hecho II y la autoría penalmente responsable del Hecho III. En este orden de ideas expresa el representante del Ministerio Público de la Defensa que de la compulsión del expediente surgen dudas e incongruencias que deben ser interpretadas a favor de sus asistidos, sosteniendo en primer lugar

que no se encuentra acreditada la materialidad ilícita de ninguno de los hechos investigados, y mucho menos que sus asistidos resulten autores o coautores, en su caso, de los mismos, entendiéndose que corresponde dictar su sobreseimiento en esta etapa procesal.- Manifiesta el Dr. Leonardo Paladino que el denunciante Bienvenido Silva Vera y su amigo Gastón Gonzalo Gómez refieren una serie de sucesos de los cuales la única probanza son sus dichos, toda vez que no ha habido otros testigos presenciales del hecho, conforme informa personal policial a fs. 6. Por otra parte sostiene el Sr. Defensor Oficial que las genéricas referencias efectuadas al motovehículo donde circulaban supuestos agresores -moto negra, sin patente, 110cc. o del arma empleada -color negro, sin siquiera poder precisar si se trataba de una pistola o de un revólver, o la imprecisa determinación de los acusados "Ramón"; "el cuñado de Ramón" no alcanzan a brindar una mínima certidumbre sobre la materialidad de un hecho ilícito y mucho menos, de sus autores; resaltando que no se han producido en autos diligencias de reconocimiento en rueda de personas o de cosas que pudieran arrojar luz acerca de los extremos referidos.- Asimismo agrega la Defensa que tanto Silva Vera como Gómez manifestaron que de serle exhibida el arma utilizada no podrían reconocerla (fs. 1/vta. y fs. 5/vta.); entendiéndose en este sentido que el único elemento que enlaza a sus defendidos con aquellos supuestos que habrían agredido al Sr. Bienvenido Silva Vera es un informe policial en el que se los señala como aquellas personas que el denunciante refirió como "Ramón" y "el cuñado de Ramón". La Defensa cita Jurisprudencia al respecto.-En otro orden de ideas, el Dr. Leonardo Paladino expresa en relación al encubrimiento endilgado a García (hecho V) que, si bien es cierto que el motovehículo denunciado habría sido hallado en el domicilio del encartado, ello no es un indicio que "per se" permita suponer que el imputado debiera conocer de su existencia o bien pudiera conocer su eventual procedencia ilícita, destacando que el dolo no se presume, sino que debe demostrarse. Aduna el Sr. Defensor Oficial que para la configuración del delito de encubrimiento hace falta la presencia del dolo específico de recibir, adquirir u ocultar un objeto proveniente de un ilícito, el sujeto activo, por lo tanto tiene que tener un pleno y efectivo conocimiento de la procedencia ilícita, no resultando suficiente para tener por acreditada la autoría la sola tenencia de la "res furtiva", como ocurre en el caso que nos ocupa. Cita Jurisprudencia. Asimismo expresa el representante del Ministerio Público de la Defensa que el MPF debe probar los extremos de la acusación para poder mantenerla, no como carga sino como imperativo de su función específica, deber que se extiende aún para las pruebas de descargo. Cita Doctrina y Jurisprudencia. Expresa la Defensa que teniendo en cuenta las derivaciones del principio de inocencia" in dubio pro reo" y "favor rei", la duda no autoriza el paso a la siguiente etapa. Cita Jurisprudencia. Finaliza el Dr. Leonardo Paladino sosteniendo que la requisitoria Fiscal no conforma un cuadro probatorio apto como para disponer la elevación a juicio de la causa, entendiéndose que corresponde el dictado del sobreseimiento total de los imputados en esta oportunidad procesal. Tercero: Función de la etapa intermedia Del juego armónico de los Arts. 23 incs. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B.J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la Ley N° 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes. (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordoñez Alejandro Oscar si Infr. Ley N° 23.737; causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07). La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que

garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria” (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: capl. XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una “probabilidad preponderante”, la que según Binder se traduce en una “alta probabilidad” o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de Garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto “Introducción al Der. Procesal Penal”. Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa “intermedia” debe soportar no sólo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el Art. 337 del C.P.P., deben analizarse las causales, en el orden establecido en el art. 157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, (Hechos I, II y V, 4 de septiembre de 2014, Hecho III, 11 de junio de 2014 y Hecho IV, 23 de marzo de 2014), la acción penal no se ha extinguido. (Art 323 inc. 1º del Código de Procedimiento Penal). B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge mediante denuncia penal de fs. 01, declaración testimonial de fs. 05, acta de inspección ocular de fs. 07, croquis ilustrativo de fs. 08, informe policial de fs. 09/11, acta de procedimiento de fs. 27/28, declaración testimonial de fs. 29, placas fotográficas de fs. 30, acta de procedimiento de fs. 32/33, declaración testimonial de fs. 34, declaración testimonial de fs. 35, placas fotográficas de fs. 37/38, acta de procedimiento de fs. 41/42, declaración testimonial de fs. 43, declaración testimonial de fs. 44, declaración testimonial de fs. 45, placas fotográficas de fs. 5/51, examen de visu de fs. 52, placas fotográficas de fs. 53, denuncia penal de fs. 61, acta de inspección ocular de fs. 63, croquis ilustrativo de fs. 64, informe policial de fs. 65, y en IPP N° 03-02-1461-14, que se encuentra agregada por cuerda a la presente, denuncia penal de fs. 01, documental de fs. 02/03 acta de inspección ocular de fs. 08 croquis ilustrativo de fs. 09 y demás constancias se encuentra justificado que: Hecho 1: “El día 04 de septiembre de 2014 en un horario que no puede precisarse con exactitud pero sería alrededor de las 11:00 horas, un sujeto adulto de sexo masculino, acompañando de un sujeto adulto de sexo femenino, quien no tomó intervención en el hecho- quienes circulaban en un motovehículo 110 cc.de color negra, interceptan al señor Bienvenido Silva Vera, quien venía circulando en su motovehículo por calle 15 y 54 de la localidad de Mar del Tuyú y esgrimiendo un arma de fuego de color oscura, apuntándolo en todo momento le manifiesto textualmente: “Te voy a quemar la casa de vuelta, te voy a matar, no hagas más la denuncia que es al pedo”, atemorizando de esta manera al sueto pasivo consumando de esa manera el iter delictivo descripto”. Hecho II: “El día 04 de septiembre de 2014 en un horario que no puede precisarse con exactitud pero que resulta alrededor de las 11:20 horas, en la intersección de las calles 13 bis y 54 de Mar del Tuyú, al menos cuatro sujetos de sexo masculino, dos de ellos esgrimiendo un arma de fuego en sus manos, interceptan a Bienvenido Silva Vera y le manifestaron textualmente: “Entre hoy y mañana no te vas a salvar te vamos a quemar la casa”, atemorizándolo de esa manera al sujeto pasivo consumando de esta manera el delictivo descripto”. Hecho III: “El día 11 de junio de 2014 en un horario que no puede precisarse con exactitud pero que sería alrededor de las 10:00 horas un sujeto adulto de sexo masculino en calle 13 y 53 de Mar del Tuyú le manifiesta textualmente a Bienvenido Silva Vera “Dame mil pesos pero no me hagas la denuncia, te quemo la casa porque yo trabajo con policías, lo mismo que le paso al paraguay te va a pasar a vos”, atemorizando de esta manera al sujeto pasivo, consumando de esta manera el iter delictivo descripto”. Hecho IV: “Que el día 23 de marzo de 2014 que en día que no puede precisarse con total exactitud, pero que sería posterior a las 00:00 horas al

menos un sujeto ingresó al domicilio de la calle 1 N° 2176 de la localidad de Santa Teresita donde se encontraba estacionada una motocicleta motomel modelo b110 cc, dominio colocado 154 HBN número de cuadro 8 ELM15110BB006053, número de motor B006053 de color azul con frente de color negro, y una vez en el interior del mismo se apoderó ilegítimamente de la misma, para luego darse a la fuga con la res furtiva en su poder, consumando de esta manera el iter delictivo descripto”. Hecho V: “Que en fecha que no puede precisarse con exactitud pero que estaría comprendida entra las 00:00 horas del día 23 de marzo de 2014 y el día 05 de septiembre de 2014 un sujeto adulto de sexo masculino adquirió a sabiendas de su procedencia ilícita una motocicleta con dominio colocado 154 HBN número de cuadro 8 ELM15110BB006053, número de motor B006053 de color azul con frente de color negro, elemento éste que le fuera sustraído a la víctima del hecho narrado precedentemente y que resultó incautado en el domicilio del sujeto activo en calle 54 y 14 bis en el marco del allanamiento realizado.”; C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia de los delitos que “prima facie” corresponde calificar Hecho I: “Amenazas Agravadas” previsto y reprimido en el Art. 149 bis del Código Penal; Hecho II “Amenazas Agravadas” previsto y reprimido en el Art. 149 bis del Código Penal; Hecho III “Amenazas previsto y reprimido en el Art. 149 bis del Código Penal; Hecho IV: “Hurto” previsto y reprimido en el Art. 162 del Código Penal y Hecho V: Encubrimiento previsto y reprimido en el Art. 277 inc. I ap. c del Código Penal. D) Que a fs. 74/76 el imputado Cortez Ismael Ramón, fue citado a prestar declaración a tenor del Art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. Que a fs. 77/79 el imputado García Atilio Alberto, fue citado a prestar declaración a tenor del Art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Atilio Alberto García resulta coautor de los hechos calificados como: Amenazas Agravadas (dos hechos), previsto y reprimido por el Art. 149 bis del Código Penal y autor penalmente responsable del hecho calificado como Encubrimiento previsto y reprimido por el Art. 277 inciso 1 apartado C del Código Penal; y que Ramón Ismael Cortez es coautor del hecho calificado como Amenazas Agravadas previsto y reprimido por el Art. 149 bis del Código Penal y autor penalmente responsable del hecho calificado como Amenazas previsto y reprimido por el Art.149 bis del Código Penal; Indicios comunes para los hechos calificados en la presente: a) Elemento indiciario que surge de la denuncia penal impetrada por el Sr. Silva Vera Bienvenido, quien a fs. 01/vta. Refiere: “...Que se hace presente a los fines de dejar asentado, que en la fecha en circunstancias que el dicente se encontraba circulando en el horario de las 11:00 hs en su motovehículo juntamente con su amigo Gastón por la calle 15 que al llegar a la intersección de la calle 54 de este medio, es encerrado por una moto de 110 c.c de color negra en el cual descendió del mismo un sujeto masculino el cual dicente lo conoce como “El Cuñado de Ramón” domiciliado en la calle 54 y 15 bis de este medio, el cual se encontraba con una persona de sexo femenino el cual ignora circunstancias personales de la ciudadana. Que instantes después “el cuñado de Ramón” saca del asiento de la moto la cual no posee chapa patente, un arma de fuego de color oscura, apuntando en todo momento al dicente, manifestándole “Te voy a quemar la casa de vuelta, te voy a matar, no hagas más la denuncia que es al pedo”; sic, que ante los dichos el dicente comenzó a acelerar y retirarse en su moto, que pasado unos veinte minutos el dicente retoma por la calle 13 bis y 54 de este medio, es que es interceptado por cuatro ciudadanos los cuales comenzaron el cual “el cuñado Ramón” y Ramón, ambos sujetos se encontraban esgrimiendo cada uno un arma de fuego y manifestándole “Entre hoy y mañana no te vas a salvar, te vamos a quemar la casa”, sic agrega el dicente que el sitio que querían robarte la moto, y que con relación a los dos sujetos masculinos restantes los cuales se encontraban encapuchados ignora circunstancias personales y/o descripciones físicas de los sujetos. Preguntado para que diga descripciones del arma de fuego mismo agrega que no puede aportar descripciones en virtud que no es idóneo de arma de fuego y que los hechos transcurrieron en forma rápida

que lo único que pudo observar era que de color oscuro que en caso de exhibírsela no lo reconocería. Preguntado para que diga si siente temor por su integridad física, agrega que SI siente temor por su integridad física propia y la de su entorno familiar en virtud que no es la primera que recibe amenazas por partes de estos sujetos, agrega que meses anteriores el dicente fue víctima de un incendio en su vivienda en el cual el dicente sospecha de Ramón y de su cuñado. A esta altura el dicente quiere dejar asentado que tanto Ramón y su cuñado los mismo son de mal vivir, y que los mismos utilizan las armas de fuego para cometer ilícitos asimismo agrega que en la casa de Ramón existen más armas de fuego. Preguntado para que diga si puede aportar algún tipo de descripción física del cuñado de Ramón, mismo manifiesta: de tez morena de cabellos cortos, de contextura robusta, de 1.60 metros; de 20 años aproximadamente, el cual se encontraba vestido con buzo negro, agrega que conoce como Pelelo o José, domiciliado en la calle 68 y playa y que el mismo posee un domicilio transitorio de calle 54 y 15 bis de este medio...”; b) Indicio que emerge de la declaración testimonial prestada por el Sr. Gastón Gonzalo Gómez, quien a fs. 05/vta. Manifiesta: “...Que en el día de la fecha en el horario de las 11:00 hs aproximadamente en circunstancias que se encontraba circulando en un motovehículo con su amigo Silva Bienvenido, por la calle 15 que al llegar a la intersección de la calle 54 de este medio es interceptado por un sujeto masculino el cual se encontraba con una persona femenina, los cuales se encontraba circulando en una moto de color oscura, el cual el sujeto masculino se encontraba esgrimiendo un arma de fuego de color negra, comenzando a amenazar a Silva que le iba a quemar la casa, y luego de varias amenazas el dicente y su amigo se retiraron del lugar que luego de unos minutos en momentos que se encontraba volviendo a la casa de Silva es interceptado por cuatro sujetos masculinos lo cuales el primero era el que minutos antes lo había amenazado en la calle 15 y 54 de este medio, y un segundo sujeto ambos esgrimiendo arma de fuego, siendo que comenzándolo a amenazar de quemar la casa, agrega que de los cuatro sujetos masculinos conoce únicamente al primer sujeto el que se encontraba en su moto en la calle 15 y 54 de este medio momento, ya que el mismo se lo cruzó varias veces y que desconoce demás circunstancias personales...”; c) Elemento indiciario que se desprende del acta de allanamiento obrante a fs. 32/33, mediante la cual se procede al secuestro en el domicilio del sindicado Cortez de dos buzos de color negro con capucha tipo canguro color negro; d) Indicio que surge del acta de allanamiento obrante a fs. 44/45 en la cual se relata cómo se procedió al secuestro en el domicilio del imputado García de elementos que fueran descriptos en el examen de visu de fs. 52 como: “...un Revolver de color plateado sin cachas con una inscripción que reza Fanner 50 réplica similar arma de fuego de material plástico la cual estaría rota donde están la empuñadura tipo de utilería, una pistola de color negro tipo similar, arma de fuego tipo de utilería, un buzo de color negro de marca Bouron Guiller y un buzo también de color negro con capucha marca Quik Silver como así también un buzo de color negro con capucha y una moto marca Motomel 110 cc de color negro-azul-roja con una calcomanía del club de fútbol Boca Juniors la cual tendría en su parte de adelante la cual no se puede ver a simple vista su números de chasis, con número de motor B006053, que también le faltaría parte de sus carcasa de los costados, luz delantera...”. De dichos elementos se pueden visualizar placas fotográficas a fs. 50/51 y a fs. 53; e) Elemento indiciario que emana de la denuncia impetrada por el Sr. Silva Vera Bienvenido, quien a fs. 61/vta. Manifiesta: “...Que el día viernes 12 de junio del corriente año radicó denuncia en la seccional por la sustracción de un motovehículo marca Brava, de color gris, 110 CC, no recordando patente. Que en el día de ayer siendo las 10:00 horas, el dicente se hace presente en la finca de Ramón ubicada en calle 13 y 54 esquina sin numeral de este medio, fines ver si sabía algo de su motovehículo, ya que el dicente posee conocimiento de que esta persona comete hechos delictivos, que al llegar golpea las manos y se entrevista con el señor Ramón quien le refiere textualmente sic: “Dame \$ 1.500 pesos y te traigo la moto”, que el dicente le refiere que le va a dar la plata pero que primero quiere ver la moto. Que luego se retira del lugar. Que en la fecha siendo las 16:00 horas, el

dicente se hace presente nuevamente en la casa de Ramón siendo que se entrevista con el mismo, que Ramón le refiere textualmente sic :” Dame \$ 1000 pesos, pero no me hagas la denuncia, te quemo la casa porque yo trabajo con policías, lo mismo que le pasó al paraguayo te va a pasar a vos“. Que el dicente se retiró del lugar haciéndose presente en la seccional fines dejar asentado lo sucedido...“; Es dable destacar que este Magistrado no comparte los argumentos vertidos por la Defensa al momento de peticionar el sobreseimiento de sus ahijados procesales, toda vez que los elementos colectados en la presente, no generan la certeza negativa que se requiere para el dictado del mismo. Entiende el Suscripto que surge de la presente investigación que las declaraciones efectuadas por el denunciante y su amigo no son los únicos elementos existentes que dan cuenta de la existencia de los hechos que dieran origen de la presente, toda vez que el MPF ha ordenado diligencias, las cuales han arrojado resultado positivo, siendo éstas contestes con dichas declaraciones.-En orden al delito de Encubrimiento es dable resaltar que no se ha acreditado que el encartado García desconocía la procedencia ilícita del motovehículo en cuestión, siendo que al momento de presentarse el denunciante en su domicilio a fin de requerirle información, le manifiesta el imputado que le conseguiría dicho motovehículo a cambio de cierta cantidad de dinero, expresándole asimismo que no radicaría la denuncia, lo que hace presumir que conocía su procedencia ilícita, configurándose de este modo el tipo penal. Por tanto entiende este Magistrado que los elementos reunidos en la presente, autorizan el pase a la siguiente etapa, no correspondiendo el sobreseimiento de los encartados en esta oportunidad procesal; E) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absoluta alguna en favor de los imputados mencionados, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial (Art. 323 inc. 5° del C.P.P.). F) No existe en autos y en relación a los encartados de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absoluta anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensiva. Por ello, y de conformidad con lo que surge de los Arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concs. y 404 del C.P.P. RESUELVO: I) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Paladino en favor de sus ahijados procesales, Atilio Alberto García y Ramón Ismael Cortez, en atención a los argumentos más arriba enunciados. II) Fijar audiencia a tenor del Art. 404 del C.P.P para el día 5 de noviembre de 2015 a las 9.00 horas en la sede de este Juzgado de Garantías N° 4 Departamental. III) Para el caso de fracasar la audiencia prevista en el punto anterior; Elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el Art. 337 del C.P.P. que se le sigue a Atilio Alberto García por los hechos que prima facie corresponde calificar como Amenazas Agravadas (dos hechos) y Encubrimiento previstos y reprimidos por los Arts. 149 bis y 277 inc. 1 apartado c del Código Penal y a Ramón Ismael Cortez por los hechos que prima facie corresponde calificar como Amenazas Agravadas y Amenazas, previstos y reprimidos por el Art. 149 bis del Código Penal ; considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Juzgado Correccional en turno que corresponda. IV) Previo cumplir con la remisión ordenada en el punto anterior devuélvase la IPP a la fiscalía interviniente a fin de que se certifique el estado actual y/o última resolución de los antecedentes penales de los imputados de autos. Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial. Librese oficio a fin de notificar a los encartados de autos. Regístrese.“, Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribó el auto que dispuso el presente: “Mar del Tuyú, de enero de 2016. Atento lo que surge de la notificación de fs. 144 en la que informa que el mismo no pudo ser notificado de lo resuelto por el Suscripto a fs. 116/124, ya que se ausentó del domicilio, procédase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Prov. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Regístrese.“ Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez a

cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Mar del Tuyú, 5 de enero de 2016. Francisco M. Acebal, Secretario.

C.C. 437 / ene. 19 v. ene. 25

POR 5 DÍAS - En Incidente N° 14735/5 - IPP PP-03-03-001116-14/00 caratulado “Incidente de Eximición de Prisión en favor de Garrido Rivero, Cristian, Montenegro, Leandro Ezequiel y Reyes, Rubén Orlando” de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al imputado MONTENEGRO, LEANDRO EZEQUIEL cuyo último domicilio conocido era en calle Repetto 559 de la localidad de Ostende, partido de Pinamar, la siguiente resolución:” Dolores, 22 de octubre de 2015. Por lo fundamentos expuestos en el acuerdo que precede. I.- Se rechaza el recurso de apelación impetrado por la defensa oficial. II. Se confirma el auto en crisis en cuanto dispuso no hacer lugar a la solicitud de eximición de prisión peticionada a favor de Rubén Orlando Reyes, Cristian Garrido Rivero y Leandro Montenegro. Notifíquese y oportunamente, devuélvase.“ Fdo. Dr. Fernando Sotelo, Dr. Luis Felipe Defelito y María Lucrecia Angulo, Abogada Secretaria, Exma Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Dolores. Asimismo transcribó el auto que dispuso el presente: “Mar del Tuyú, 30 de diciembre de 2015. Autos y Vistos: Atento lo que surge de Notificación Policial de Fs. 58 y 59 informando que el imputado en autos no reside más en el domicilio denunciado en autos y de la vista contestada por la Sra. Defensora Oficial, Dra. María Verónica Olindi Huespi, a Fs. 75 del presente, informando que ha perdido contacto con el encartado Leandro Ezequiel Montenegro, ignorando su domicilio actual, procédase a la notificación por Edicto Judicial, el que se publicará por cinco días en el Boletín Oficial de esta Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Regístrese“. Fdo. Diego Olivera Zapiola. Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Dr. Francisco M. Acebal, Secretario. Mar del Tuyú, 30 de diciembre de 2015.

C.C. 436 / ene. 19 v. ene. 25

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-04-000419-14/00 Caratulada “Altamirano, Germán Nicolás s/Estupefacientes - Tenencia simple (Art. 14 primer párrafo - Ley 23.737)” de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del Autorizante, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al imputado ALTAMIRANO GERMÁN NICOLÁS cuyo último domicilio conocido era en calle Alfonsina Storni N° 1781, Partido de Tres de Febrero, la siguiente resolución: “Mar del Tuyú, 2 de octubre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de sobreseimiento y cambio de calificación interpuesta por el Sr. Defensor Oficial en favor del imputado Altamirano Germán Nicolás teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Investigación Penal Preparatoria 03-04-419-14; Y Considerando: Primero: Que a fs. 80/85, la Sra. Agente Fiscal, de la UFID N° 6 de Villa Gesell, Dra. Verónica Zamboni, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 86/vta se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, oponiéndose al progreso de la acción penal a fs. 87/89 solicitando el sobreseimiento de su asistido Rodolfo Maximiliano Golitz y cambio de calificación legal, solicitando subsidiariamente se fije audiencia a tenor de lo dispuesto en el Art. 404 del C.P.P. La defensa entiende que la totalidad de las pruebas reunidas en la investigación penal, carecen de fuerza relevante al momento de conformar una acusación inequívoca y directa contra el encartado de autos, constituyendo una violación al estado de inocencia (Art. 18 C.N.), e inobservancia de los Arts. 1, 3, C.P.P., y Art. 8° Pacto de San José de Costa Rica. Sosteniendo que a su criterio no son de suficiente entidad los elementos reunidos a nivel probatorio, como para

entender que se ha cumplido exhaustivamente con los Arts. 157, 158 y ccs. del C.P.P., al momento de dictar y peticionar la elevación de la presente causa a juicio. Expresa el representante del Ministerio Público de la Defensa en relación al hecho que se le imputa a su defendido que analizada la prueba valorada por el Ministerio Público Fiscal se advierten diferentes cuestiones que indudablemente deben inclinarse a favor de su defendido. Manifiesta la Defensa que el MPF sustenta su imputación en que se habrían encontrado en poder de mi asistido pastillas de la sustancia estupefaciente conocida como “éxtasis”. Sosteniendo que se advierte que el MPF no ha podido desvirtuar en autos la presunción de que dichas sustancias no fueran para el exclusivo consumo de mi defendido, no correspondiendo, por lo tanto, que se aplique al hecho investigado la calificación de Tenencia Simple prevista en el primer párrafo del art. 14 de la Ley 23.737, sino justamente debe encuadrarse en la figura establecida por el segundo párrafo del citado artículo, entendiéndose al respecto que la cantidad que le fuera hallada abastece al consumo propio, no pudiendo ser calificada su conducta de otra manera que no sea “Tenencia de estupefacientes para consumo personal”. El representante del MPD destaca que la figura de la tenencia simple resulta de dudosa constitucionalidad. La narración de la norma citada fue realizada para sustentar una política persecutoria hacia los consumidores porque es una tenencia sin finalidad y en la práctica no existe eso. La Tenencia simple es una figura que ignora que cualquier consumidor de una sustancia no posee sólo la cantidad exacta para su consumo. Se intentó justificar con la norma la tenencia simple, o sea, sin finalidad. Siendo que en este caso el que tiene que probar si se trata de comercialización o consumo personal es el fiscal, no el acusado. Pero generalmente se invierte la carga de la prueba. En el caso que nos ocupa, de modo alguno la sustancia era para la comercialización y no puede inferirse por la cantidad secuestrada que la tenencia no era para consumo personal. La Defensa cita Doctrina y Jurisprudencia al respecto. Finaliza el Dr. Leonardo Paladino solicitando se modifique la calificación legal a tenencia de estupefacientes para consumo personal, previsto en el Art. 14 segundo párrafo de la Ley 23.737, y consecuentemente, en concordancia con el fallo “Arriola” se declare la inconstitucionalidad de dicha norma, dictando el sobreseimiento de mi pupilo Germán Nicolás Altamirano. - Tercero: Función de la etapa intermedia Del juego armónico de los Arts. 23 Incs. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B.J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la “voluntad del legislador” (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la Ley 13.183, se fundamentó en “La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad”, todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes.- (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordoñez Alejandro Oscar s/ Infr. Ley 23.737; causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07) La fase intermedia en la que nos encontramos “se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable”. Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria” (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: cap/XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una “probabilidad preponderante”, la que según Binder se traduce en una “alta probabilidad” o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de Garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto “Introducción akl Der.

Procesal Penal” . Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa “intermedia” debe soportar no solo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el Art. 337 del C.P.P, deben analizarse las causas, en el orden establecido en el Art.157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, (27 de enero de 2014), la acción penal no se ha extinguido. (Art. 323. Inc. 1º del Código de Procedimiento Penal). B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge mediante acta de procedimiento de fojas 1/2, test de orientación de fojas 3, material incautado, fotografías de fojas 4, declaraciones testimoniales de fojas 5/6, 7/8, 9/10 informe de fojas 12, pericia cromatográfica de fojas 61 a 64, y demás constancias de autos se encuentra justificado que: “Que en la localidad de Villa Gesell, a los 27 días del mes de enero del año 2014, siendo aproximadamente las 01.50 horas, un sujeto adulto de sexo masculino, tenía en pleno ámbito de su custodia, una bolsa de nylon transparente con cierre hermético en su extremo superior conteniendo diecisiete (17) objetos circulares, tipo pastillas, una color blanca y las restantes color rosado, todas poseyendo en uno de sus dorsos, tallada sobre la superficie una figura del logo de la empresa Android, las que reaccionaran como estupefaciente en la especie éxtasis; todo ello incautado a consecuencia de la requisa efectuada por razones de urgencia por personal policial de la Delegación de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de Mar del Tuyú en el marco de un operativo nocturnidad dispuesto por la superioridad llevado a cabo en el lugar bailable “Pueblo Límite”; habiéndose procedido a la incautación de las sustancias y posterior aprehensión del sujeto una vez obtenido el resultado del test orientativo realizado “C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que “prima facie” corresponde calificar como Tenencia simple de estupefacientes, previsto y sancionado por el Art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737. D) Que a fs. 25/26 el imputado Altamirano Germán Nicolás, fue citado a prestar declaración a tenor del Art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Altamirano Germán Nicolás resulta autor del hecho calificado como Tenencia simple de estupefacientes, previsto y sancionado por el Art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737. Indicios para el Hecho calificado como Tenencia simple Estupefacientes: a) Elemento indiciario que surge de las circunstancias plasmadas en el acta de allanamiento y aprehensión de fs. 1/2vta en la cual el personal policial perteneciente Delegación de Tráfico de Drogas ilícitas de la ciudad de Dolores deja constancia que: “En la Ciudad de Villa Gesell, Partido Homónimo, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los 27 días del mes de enero del año 2014, siendo las 01.20 horas, el suscripto oficial principal Edgardo Ignacio Jiménez, secundado en la eventualidad por el Mayor Luis Adamo, y Sargento Ismael Pinero ambos del numerario de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas ilícitas de la Ciudad de Dolores, vistiendo de civil y movilizándonos en vehículos oficiales no identificables, nos hallamos comisionados por la superioridad a los fines de dar cumplimiento al servicio denominado “Operativo Nocturnidad”, a ejecutarse en el interior del edificio donde funciona el boliche bailable denominado “Pueblo Límite”, en razón de que en el lugar, en el día de la fecha, se estaría desarrollando una fiesta electrónica. Así las cosas, habiendo transcurrido el tiempo, hallándonos en el interior, realizando tareas específicas que nos competen, siendo las 01.50 horas, notamos la presencia de un sujeto masculino, de cabellos rubios, vestido con una remera de color azul con vivos blancos, un pantalón de jeans de color azul y zapatillas deportivas, quien se encuentra reunido con otro sujeto, este último, de cabellos cortos de color negro, vestido con una remera de color bordó con pantalón de jeans y zapatillas deportivas, ambos ubicados en la zona cercana a la cabina del disc jockey, mientras - se observa que ambos dialogan, el primeramente citado, extrae de su bolsillo delantero derecho del pantalón que

lleva colocado, un envoltorio de nylon, y en torno al mismo realiza maniobras. Ante una clara maniobra compatible con el comercio de estupefacientes, a fin de establecer si efectivamente dicha acción ilícita se esta llevando a cabo, se procede a la inmediata interceptación de ambos sujetos, donde con los recaudos de rigor, se los traslada hasta un habitáculo separado de la pista de baile, donde preventivamente se los demora. A fin de actuar acorde a derecho, se requiere la presencia en el lugar de un testigo hábil, según así lo establecen los artículos 117 y 118 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, recayendo dicha responsabilidad en la persona de un cliente del lugar, a quien se hace saber acerca del motivo de su requerimiento, como así de las generales de la Ley y de las penalidades con que la misma castiga el falso testimonio, dispuestas en los artículos 275 y 276 del Código Penal manifestando éste haber tomado, conocimiento de lo informado, que no posee impedimento legal alguno para con la diligencia a llevarse a cabo, y que se expedirá con veracidad en sus dichos, diciendo ser y llamarse Ezequiel Alexis Páez, argentino, de 21 años, soltero, instruido, estudiante, con domicilio en la calle Urquiza N° 746 entre Suipacha y Saavedra de la Ciudad de Ramos Mejía, Localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, DNI N° 37.243.234 que en el acto memoriza. En presencia del mismo, en primera instancia, se identifica al sujeto que estaba realizando la maniobra a prima facie como presunto vendedor, quien dice ser y llamarse Nicolás Germán Altamirano, argentino, de 32 años, soltero, instruido, empleado en empresa de arreglo de impresoras (técnico en impresoras), con domicilio en la calle Alfonsina Storni N° 1781 entre Almafuerde y La Plata, de la Localidad de Santos Lugares, Partido de Tres de Febrero, como así refiere que se encuentra vacacionando, y que posee domicilio en la calle Puán N° 3152 de la Ciudad de Mar del Plata, DNI N° 28.655.195 que en el acto memoriza, nacido con fecha 08 de abril de 1981 en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, hijo de Miguel Ángel (V) y de Claudia Pérez (V), y al restante sujeto, se lo identifica según sus dichos, quien dice ser y llamarse Leonardo Fabián Aravena, argentino, de 25 años, soltero, instruido, suplente de encargado de edificios, con domicilio en la calle Remedios N° 2706 entre Culpina y Lafuente del Barrio de Flores, Capital Federal, DNI N° 33.571.395 que en el acto memoriza, nacido con fecha 15 de febrero de 1988 en la Ciudad de Capital Federal, hijo de Aldo (V) y de Sixta Figueroa (V). Una vez ello, en presencia del testigo hábil, se requiere al ciudadano Altamirano exhiba sus pertenencias, extrayendo este del bolsillo derecho del pantalón que lleva puesto, una bolsa de nylon, de color transparente, con cierre hermético en su extremo superior, la que dentro aloja la cantidad de diecisiete objetos circulares, tipo pastillas, una de las mismas de color blanca, y las restantes de color rosado, todas poseyendo en uno de sus dorsos, tallada sobre la superficie una figura del logo de la empresa Android. Se continua con el registro del mismo, sin hallarse otro elemento de interés que consignar. Se hace lo propio en torno al ciudadano Aravena, sin hallarse sobre su poder ningún elemento de interés que consignar. Presumiéndose que dichas pastillas podrían ser estupefacientes del tipo éxtasis o similar, se procede a su inmediata incautación, siendo entregadas al testigo para su guarda. Una vez ello, se traslada a los sujetos, junto al testigo hábil a sede policial de la Base Operativa Villa Gesell, donde por cuestiones de medios y comodidad se efectuaran las tareas inherentes a establecer si efectivamente el efecto incautado resulta ser un estupefaciente. Allí se designa al Mayor Luis Adamo, quien en presencia de todos los intervinientes, hace saber acerca de la diligencia en cuestión, que para efectuar la pericia orientativa utilizara un ampolla reactiva destinada a identificar éxtasis, la misma identificada con el N° 06, y que fuera provista por la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Tras ello, el efectivo en primera instancia, inspecciona las pastillas, notando que todas poseen misma dimensión, en cuanto a su circunferencia, como así espesor. Posteriormente solicita al testigo elija una de las mismas, sobre la cual se efectuara la pericia, individualizando este, la pastilla: de color blanco, sobre la cual se toma una ínfima porción del material que la compone, el cual se pone en contacto con el reactivo químico referido, virando la mezcla a un color naranja, tipo óxido, indicando a prima facie, que efectivamente nos hallamos en presencia de

Éxtasis. El remanente es volcado en una hoja soporte correctamente individualizada, mientras que la pastilla periciada es correctamente individualizada y resguardada junto a las restantes en un sobre tipo carta, de color blanco, correctamente cerrado, lacrado y rotulado en presencia del testigo hábil. Siendo las 03.40 horas, y acorde a los resultados obtenidos, se mantiene comunicación con la Dra. Verónica Zamboni, Titular de la Unidad Funcional de Instrucción N° 05 de la Ciudad de Villa Gesell, a quien se anoticia acerca de los pormenores del procedimiento y sus resultados, refirió avalar lo actuado, como así la aprehensión del causante, se cumplimenten recaudos de rigor en torno al mismo, se certifique el domicilio de éste, se recepcione testimonio al sujeto que se encontraba junto al mismo, debiendo remitirse actuaciones y aprehendido día de hoy a las 09.00 horas, a sede judicial. Así las cosas, siendo las 03.50 horas, se entera y notifica al ciudadano Nicolás Germán Altamirano, que se encuentra aprehendido, por hallarse imputado en el marco de actuaciones se da inicio caratuladas “Tenencia Simple de estupefacientes”, en las que interviene la Unidad Funcional de Instrucción N° 05 descentralizada de la Ciudad de Villa Gesell, del Departamento Judicial de la Ciudad de Dolores, y Juzgado de Garantías en Turno del mismo ámbito, asimismo en este acto verbalmente se le da conocimiento del contenido de los artículos 01 y 60 del CP, referido a los derechos y garantías mínimas que le asisten en carácter de tal... “Que dicha acta de allanamiento y aprehensión se complementa con el test de orientación de fojas 03, placa fotográfica de fojas 04, y declaración del personal policial interviniente de fojas 05 a 06. b) Indicio que emerge de la declaración testimonial prestada por el testigo de actuación Ezequiel Alexis Páez a fojas 07 a 08 en cuanto mismo manifiesta que”... Que en la fecha, en horas de la madrugada, se encontraba dentro del boliche Pueblo Límite, circunstancias en las que fue requerida su presencia por personal policial que vestía de civil, quienes solicitaron su colaboración como testigo hábil, pedido al cual accedió. Que allí, fue trasladado hasta una sala, ubicada dentro del mismo boliche, donde se encontraban dos sujetos, retenidos por el personal policial. Que allí en su presencia, se le solicito a uno de los mismos, que exhiba lo que tenía en su poder, extrayendo este de su bolsillo delantero derecho, del pantalón que llevaba puesto, una bolsa de nylon, que dentro alojaba varias pastillas. Que luego se revisó al sujeto, como así al restante, siempre en su presencia, donde no se hallaron otros elementos de interés. Que desde allí, junto a los sujetos, y personal policial se trasladaron hasta una dependencia policial, situada en cercanías del centro de la ciudad, donde le fue explicado, que se haría sobre las pastillas, una pericia con el fin de determinar si se trataba de material estupefaciente, donde quien había individualizó una, la cual el efectivo puso en contacto con material líquido que se hallaba dentro de una ampolla y la mezcla se torno de color naranja, y según le fue explicado eso informaba que el resultado era positivo ante la presencia de éxtasis. Exhibida que le es el acta de procedimiento obrante en la presente pieza jurídica, la ratifica en su total e íntegro contenido por ser el fiel reflejo de lo acontecido, identificando al pie de la misma una rubrica que resulta ser de su puño y letra, siendo la que utiliza en todos sus actos legales y privados. Asimismo identifica los elementos incautados como tales, y su rúbrica en el sobre que lo resguarda y hoja soporte.”. c) Elemento indiciario que se desprende de la declaración testimonial prestada por el testigo de actuación Leonardo Fabián Aravena a fojas 9 a 10 expresando el mismo que: “... Que en la fecha, en horas de la madrugada, se encontraba dentro del boliche Pueblo Límite, circunstancias en las que fue requerida su presencia por personal policial que vestía de civil, quienes solicitaron su colaboración como testigo hábil, pedido al cual accedió.- Que allí, fue trasladado hasta una sala, ubicada dentro del mismo boliche, donde se encontraban dos sujetos, retenidos por el personal policial.- Que allí en su presencia, se le solicitó a uno de los mismos, que exhiba lo que tenía en su poder, extrayendo éste de su bolsillo delantero derecho, del pantalón que llevaba puesto, una bolsa de nylon, que dentro alojaba varias pastillas. Que luego se revisó al sujeto, como así al restante, siempre en su presencia, donde no se hallaron otros elementos de interés. Que desde allí, junto a los sujetos, y personal policial se trasladaron hasta una dependencia policial, situada en cercanías del centro

de la ciudad, donde le fue explicado, que se haría sobre las pastillas, una pericia con el fin de determinar si se trataba de material estupefaciente, donde quien habla individualizó una, la cual el efectivo puso en contacto con material líquido que se hallaba dentro de una ampolla y la mezcla se tornó de color naranja, y según le fue explicado eso informaba que el resultado era positivo ante la presencia de éxtasis. Exhibida que le es el acta de procedimiento obrante en la presente pieza jurídica, la ratifica en su total, e íntegro contenido por ser el fiel reflejo de lo acontecido, identificando al pie de la misma una rúbrica que resulta ser de su puño y letra, siendo la que utiliza en todos sus actos legales y privados.- Asimismo identifica los elementos incautados como tales, y su rubrica en el sobre que lo resguarda y hoja soporte...". d) Indicio que surge de la pericia cromatográfica glosada a fs. 61/63 dando cuenta, en relación al material incautado, sobre la presencia de estupefaciente en la especie MDMA, en particular quince (15) comprimidos y dos fracciones, pesando uno de ellos -muestra 1-0,40grs. (MDMA: máximos a 236nm. y 287 nm.). Coincide el Suscripto en relación a lo manifestado por la Sra. Agente Fiscal, en cuanto indica que la sustancia secuestrada excede los parámetros de lo que podría inferirse como inequívocamente destinado al consumo personal de su tenedor.- E) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculabilidad o excusa absoluta alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial (Art. 323 Inc. 5º del C.P.P.). F) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absoluta anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensiva; Quinto: Que respecto del planteo de inconstitucionalidad incoado por la Defensa, inicialmente resulta dable destacar que conforme surge de los argumentos vertidos por la Defensa, ésta solicita en primer término cambio de calificación legal, pretendiendo que la misma varíe de "Tenencia Simple de Estupefacientes" (Art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737) a "Tenencia de Estupefacientes para consumo personal" (Art. 14, segundo párrafo de la Ley 23.737) indicando que consecuentemente se dicte la inconstitucionalidad del tipo penal de "Tenencia de Estupefacientes para Consumo Personal". Que este Magistrado entiende que resulta menester advertir que en el planteo efectuado, se encuentra claro que la solicitud de inconstitucionalidad versa sobre el segundo párrafo del Art. 14 de la Ley 23.737, ya que se ha citado al fallo "Arriola", así como también se deja en claro que la intención del pedido es lograr el sobreseimiento del encartado Altamirano Germán Nicolás, una vez que efectuado un cambio de calificación a "Tenencia de estupefacientes para consumo personal". Que en ese sentido y teniendo en cuenta las características del hecho endilgado, resulta ajustado sostener la calificación de Tenencia Simple de Estupefacientes, toda que dicho delito gira en torno a la voluntad consciente del encartado, la que rige el acontecer causal, el cual es la columna vertebral de la acción final. Adunando a lo previamente expuesto, resulta de fundamental comprensión que toda acción es una conducta enderezada por la voluntad y por ello, necesariamente es una conducta dirigida a un fin, a una meta. Si la conducta está dirigida a esa meta, las acciones de tráfico nunca pueden ser estáticas, porque la mera tenencia, que parecería traer aparejado un reproche menor, en realidad sería un umbral de peligrosidad inaceptable. Que necesariamente, en las actuaciones de marras, teniendo en cuenta las características del hecho, no se encuentran reunidos elementos suficientes para atenuar la conducta típica atribuida al encartado Altamirano, toda vez que no surge de manera inequívoca que dicho material estupefaciente estuviera destinado únicamente para consumo del imputado. Que lo antes mencionado, no implica vulneración alguna al principio de inocencia y de ningún modo afecta Garantías Constitucionales, toda vez que la tipicidad en cuestión -Tenencia Simple de Estupefacientes- resulta ser la conducta típica principal, mientras que la Tenencia de estupefacientes para consumo personal, resulta ser una atenuación establecida para los casos en que la cantidad o la forma en que se encuentre preserva-

do el material estupefacientes y/u otros elementos que pudieran resultar incautados en el procedimiento desarrollado, indiquen de manera inequívoca que el material estupefaciente resulta ser para consumo de quien ejerciera su tenencia. Cabe destacar, que diferente sería el caso en que sea planteada una duda razonable respecto de los motivos por los cuales poseería el material estupefaciente el imputado de autos, situación la cual no ha sido plasmada en las actuaciones, resultando a esta altura de la investigación improcedente todo tipo de solicitud al respecto. Que atento a los argumentos antes mencionados y entendiendo el suscripto, que la conducta típica endilgada al encartado y atacada por la Defensa Oficial, Art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737-, resulta a todas luces Constitucional por proteger la misma bienes jurídicos y valores sociales que distan plenamente de afectar Garantías de esta jerarquía, corresponde sostener la calificación formulada "prima facie" por la Sra. Agente Fiscal a cargo de la UFID N° 6 de Villa Gesell. Por ello, y de conformidad con lo que surge de los Arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concs. del C.P.P. Resuelvo: I) No hacer lugar a la solicitud de cambio de calificación interpuesta por el Sr. Defensor Oficial manteniendo de tal manera la calificación penal de los hechos determinada "prima facie" como Tenencia simple de sustancias estupefacientes, previsto y penado por el artículo 14 primera parte de la Ley 23.737, todo en atención a los argumentos más arriba enunciados. II) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Paladino en favor de su ahijado procesal, el imputado Altamirano Germán Nicolás, en atención a los argumentos más arriba enunciados. III) Fíjese audiencia de Suspensión de Juicio a Prueba para el día 15 de octubre del cte, a las 11.00 horas en la sede de este Juzgado de Garantías N° 4 Departamental; IV) En caso de fracasar la audiencia prevista en el punto que antecede, elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el Art. 337 del C.P.P. que se le sigue a Altamirano Germán Nicolás por el hecho calificado como Tenencia simple de sustancias estupefacientes, previsto y penado por el artículo 14 primera parte de la Ley 23.737"; considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Juzgado Correccional en turno que corresponda. V) Previo cumplir con la remisión ordenada en el punto anterior devuélvase la IPP a la fiscalía interviniente a fin de que se certifique el estado actual y/o última resolución de los antecedentes penales del imputado de autos. Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial. Líbrese oficio a fin de notificar al imputado de autos. Regístrese". Fdo. Diego Olivera Zapiola. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribible el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, de enero de 2016. Atento haber fracasado las audiencias fijadas en el marco de la presente, a tenor de lo dispuesto en el Art. 404 del C.P.P., por desconocerse el domicilio del encartado de autos, conforme surge del informe obrante a fs. 118, procédase a notificar lo resuelto por el Suscripto a fs. 90/98 y vta., por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Regístrese". Fdo. Diego Olivera Zapiola. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Dr. Francisco M. Acebal, Secretario. Mar del Tuyú, 05 de enero de 2016.

C.C. 438 / ene. 19 v. ene. 25

1. LA PLATA**L.P.**

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de La Costa cita a CARLOS JOSÉ BIGGI y a MIGUEL ORESTE CASTO, y/o quien se considere con derecho sobre el inmueble Nom. Cat. IV-I-28-09, sito en Santa Teresita, Pdo. de La Costa (Bs. As.), para que en el término de tres días comparezcan en autos "Municipalidad de La Costa C/ Biggi Carlos José y otro s/ Apremio" Exp. 17.638/03, bajo apercibimiento de designárseles Defensor Oficial. Mar del Tuyú, 30 de noviembre de 2015. E. Alejandro Scalese, Auxiliar Letrado.

L.P. 15.079 / ene. 15 v. ene. 19

POR 3 DÍAS - El Juzgado de paz Letrado de La Costa cita a MÓNICA SILVIA FLORES y DÍAZ y/o quien se considere con derecho sobre el inmueble Nom. Cat. IV-K-234-06, sito en Santa Teresita, Pdo. de La Costa (Bs. As.), para que en el término de tres días comparezcan en autos "Municipalidad de La Costa c/ Heredera de Flores Julio Rodolfo s/ Apremio" Exp. 15041/01, bajo apercibimiento de designárseles Defensor Oficial. Mar del Tuyú, 30 de noviembre de 2015. E. Alejandro Scalese, Auxiliar Letrado.

L.P. 15.080 / ene. 15 v. ene. 19

2. CAPITAL FEDERAL**C.F.**

POR 5 DÍAS - El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 21, a cargo del Dr. Germán Páez Castañeda, Secretaría N° 41, a cargo de la Dra. Andrea Rey, sito en la calle Marcelo T. de Alvear 1840, piso 3º, de la Ciudad de Buenos Aires, en los autos caratulados "Tecnología Avanzada en Transporte S.A. s/ Concurso Preventivo" (Expediente N° 28.538/2015), comunica por cinco días que el día 3 de diciembre de 2015 se decretó la apertura del Concurso Preventivo de TECNOLOGÍA AVANZADA EN TRANSPORTE S.A. (CUIT N° 30-70831858-9), con domicilio en la Av. Santa Fe 1863, 5º piso, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e inscripta en Inspección General de Justicia el 4 de marzo de 2003, bajo el N° 2919, Libro 20, tomo de Sociedades por Acciones y número de CUIT 30-70831858-9. Se solicitó la formación del concurso preventivo el 23 de septiembre de 2015. Señálese hasta el día 15 de abril de 2016 a fin que los acreedores soliciten la verificación de sus créditos ante el Síndico (Art. 14, inc. 3 LCQ): Estudio Julio D. Bello y Asociados, en el domicilio de la calle Uruguay 660, 3º piso, Of. "D", de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de atención de lunes a viernes de 9 a 18 (tel. 4375-6375/76/77). Fíjase el día 30 de mayo de 2016 para la presentación del informe del Art. 35 L.C.Q., y el día 13 de julio de 2016 para la presentación del informe del Art. 39 L.C.Q. Designase el día 23 de noviembre de 2016, a las 9:00 horas, para que tenga lugar la audiencia informativa prevista por el Art. 14, inc. 10 L.C.Q. Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 22 de diciembre de 2015. Firmado: Andrea Rey, Secretaria.

C.F. 30.022 / ene. 19 v. ene. 25

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría Única de Avellaneda, sito Gral. Iriarte 158 de esta ciudad, cita y emplaza por 10 días a todos los que se consideren con derecho al inmueble sito en la calle Roma N° 3428 de Lanús Nomenclatura Catastral: Circunscripción: II, Sección: R, Manzana: 49; Parcela: 24, cuya titular dominial resulta ser la Sra. MARÍA ANTONIA CUEVAS DE LUCHTER. Avellaneda, 14 de octubre de 2015. Valeria F. Gangi, Auxilia Letrada.

C.F. 30.026 / ene. 19 v. ene. 21

19. QUILMES**Qs.**

POR 10 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría Única de Avellaneda, Departamento Judicial de Lomas de Zamora, sito en Gral. Iriarte 158 Avellaneda, en autos caratulados "Vaitkevicius Alicia Ana c/ COOPERATIVA DE VIVIENDA NAVAL ARG. LIMITADA s/ Prescripción adquisitiva Vicenal/Usucapión" (Expte. 7626/2013), cita a todos los que se consideren con derecho al inmueble sito en la calle Corvalán entre las calles Mitre y Brandsen, Partido de Wilde cuya nomenclatura catastral es C II Sección h Manzana 5 Parcela 7a Unidad Funcional 36, cuyo titular resulta ser Cooperativa de Viviendas la Naval Argentina Limitada, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en las presentes actuaciones y contesten demanda bajo apercibimiento de nombrarle Defensor Oficial. (Art. 681 y cetes del CPCC). Valeria F. Gangi, Auxiliar Letrada. Avellaneda, 25 de noviembre de 2015.

Qs. 189.371 / ene. 8 v. ene. 21